



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y

PEDAGÓGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“DECLARATORIA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Y RESTITUCIÓN DE
LEGALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS
MUNICIPALIDADES DE MOQUEGUA Y TACNA, AÑOS 2015-2020”**

PRESENTADA POR

BACH. SAHORI ALEJANDRA ESPINOZA ROQUE

ASESOR

DR. JESUS SALVADOR PAREDES AMANQUI

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA-PERÚ

2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

PÁGINA DE JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	Pág. 01
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	Pág. 01
1.2 Definición del Problema	Pág. 05
1.3 Objetivos de la Investigación.....	Pág. 06
1.4 Justificación e importancia de la investigación.....	Pág. 06
1.5 Variables e indicadores	Pág. 07
1.6 Hipótesis de la Investigación	Pág. 09
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	Pág. 10
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	Pág. 10
2.2 Bases Teóricas.....	Pág. 13
2.3 Marco Conceptual	Pág. 38
CAPÍTULO III: MÉTODO.....	Pág. 40
3.1 Tipo de Investigación.....	Pág. 40
3.2 Diseño de Investigación	Pág. 41

3.3 Población y Muestra.....	Pág. 41
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	Pág. 44
3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	Pág. 44
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	Pág.46
4.1 Presentación de los resultados.....	Pág. 46
4.2 Contrastación de hipótesis	Pág. 97
4.3 Discusión de resultados.....	Pág. 104
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	Pág. 106
4.1 Conclusiones	Pág. 106
4.2 Recomendaciones.....	Pág. 107
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 109
ANEXOS	Pág. 113
ANEXO 01. FICHA DOCUMENTAL.....	Pág. 114
ANEXO 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA	Pág. 117

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Operacionalización de las variables</i>	07
Tabla 2: <i>Resultados de la Ficha Documental 01</i>	46
Tabla 3: <i>Resultados de la Ficha Documental 02</i>	53
Tabla 4: <i>Resultados de la Ficha Documental 03</i>	67
Tabla 5: <i>Resultados de la Ficha Documental 04</i>	77
Tabla 6: <i>Efectos de las barreras burocráticas en los casos analizados</i>	97
Tabla 7: <i>Disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas</i>	99
Tabla 8: <i>Nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas</i>	101

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: <i>Efectos de las barreras burocráticas en los casos analizados</i>	98
Figura 2: <i>Disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas</i>	100
Figura 3: <i>Nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas</i>	103

RESUMEN

En la presente investigación titulada: “Idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos en las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020”.

Se ha planteado como pregunta general, ¿Qué declaratoria habría sido idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020?

En tal sentido, se ha consignado como objetivo general, describir la declaratoria idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

Asimismo, se ha señalado como hipótesis general, que, la declaratoria de barreras burocráticas habría sido idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

Entonces, para verificar el cumplimiento y la contrastación de las hipótesis de investigación, se ha previsto trabajar con veinte (20) Resoluciones de declaratoria de barreras burocráticas sobre las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna. De donde, aplicándose el método del muestreo dirigido o no probabilístico se determinó trabajar con las Resoluciones de Indecopi que se encuentran referidas a denuncias contra las Municipalidades de las regiones de Moquegua y Tacna.

Ahora bien, se ha trabajado y aplicado un constructo de investigación para la recolección de datos, tenemos a la Ficha Documental, a través de la cual, se ha extraído información tanto de connotación cualitativa como de connotación cuantitativa de las unidades de análisis que son las Resoluciones de Indecopi; los cuales, son evidentemente insumos para la determinación y ejecución de una prueba de hipótesis estadística. En tal sentido, corresponde aclarar que, se ha realizado un trabajo aplicando las resoluciones de la oficina regional de Indecopi Tacna y su Sala Especializada competente en la materia, siendo que, tales resoluciones versan sobre denuncias presentadas en contra de las Municipalidades de las Regiones de Tacna y Moquegua.

En tal sentido, se han llegado a los resultados consistentes en que, efectivamente, la declaratoria de barreras burocráticas son una medida altamente idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

Palabras Clave: barreras burocráticas, ilegalidad, disposición administrativa, efectos generales, efectos para un caso concreto.

ABSTRACT

In the present investigation entitled: "Suitability of the declaration of bureaucratic barriers for the restitution of the principle of legality of administrative procedures in the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions, years 2015-2020".

It has been raised as a general question, what declaration would have been ideal for the restitution of the principle of legality of the administrative procedures of the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions, years 2015-2020?

In this sense, it has been consigned as a general objective, to describe the ideal declaration for the restitution of the principle of legality of the administrative procedures of the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions, years 2015-2020.

Likewise, it has been indicated as a general hypothesis that the declaration of bureaucratic barriers would have been ideal for the restitution of the principle of legality of the administrative procedures of the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions, years 2015-2020.

So, to verify compliance and contrast the research hypotheses, it has been planned to work with twenty (20) Resolutions declaring bureaucratic barriers on the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions. From where, applying the directed or non-probabilistic sampling method, it was determined to work with the Indecopi Resolutions that refer to complaints against the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions.

Thus, a research instrument consisting of a Documentary File has been designed, through which the qualitative and quantitative data of the Indecopi Resolutions have been extracted, to later carry out the Hypothesis Test. So, to verify compliance and contrasting of the research hypotheses, it has been planned to work with Resolutions issued by the Commission of the INDECOPI Tacna Regional Office and the Specialized Chamber for the Defense of Competition and Intellectual Property, referring to Bureaucratic Barriers. denounced against the Municipalities of the Tacna and Moquegua Regions.

In this sense, consistent results have been reached in that, indeed, the declaration of bureaucratic barriers is a highly suitable measure for the restitution of the principle of legality of the administrative procedures of the Municipalities of the Moquegua and Tacna regions, years 2015- 2020.

Keywords: bureaucratic barriers, illegality, administrative provision, general effects, effects for a specific case.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación científica de carácter jurídica, se aborda en su CAPÍTULO I, la problemática a la que se arriba con la vulneración al principio de legalidad a partir de diversas actuaciones de las entidades públicas en los procedimientos administrativos que siguen los administrados. En tal sentido, se aborda también a la institución jurídica del derecho económico, consistente en la “declaratoria de barreras burocráticas”, y como su aplicación tendría efectos directos restitutorios en cuanto al principio de legalidad.

A continuación, se aborda en el CAPÍTULO II de la investigación, el conjunto de doctrinas y definiciones sobre lo que son las “barreras burocráticas”, sobre qué disposiciones administrativas son emitidas, y cuáles son sus alcances en cuanto a sus efectos establecidos. Asimismo, se aborda tanto doctrinaria como jurisprudencialmente al principio de legalidad y su importancia en el ámbito de los procedimientos administrativos.

Seguidamente, en la investigación se desarrolla el CAPÍTULO III, en donde se establece el conjunto de métodos que serán utilizadas para su ejecución; en tal sentido, se sustenta el método a aplicarse, asimismo, se sustenta el diseño sobre el cual se abordan las variables. Igualmente, se define la población, se sustenta y expone el método para la determinación de muestra, se sustentan las técnicas y los instrumentos de recolección de datos para posteriormente arribar a los resultados correspondientes.

Ya ingresando al CAPÍTULO IV, se presentan los resultados que se obtuvieron tras la aplicación de las técnicas y los instrumentos de recolección de datos, asimismo, se procedió a realizar la prueba de hipótesis correspondiente a través del procedimiento de datos y el posterior uso de la estadística descriptiva. Finalmente se procedió a discutir los resultados, comparando los mismo con otros obtenidos en diversos trabajos de investigación.

Por último, con respecto al CAPÍTULO V de la presente investigación, se consignan cuáles son las conclusiones a las que se llegan luego de la contrastación de las hipótesis; y, por último, se establecen las recomendaciones en mérito a lo arribado en la investigación.

CAPÍTULO I EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática. -

Actualmente, el paradigma del ordenamiento jurídico vigente, responde al modelo del Estado Constitucional, afianzado tanto en Perú como en otros ordenamientos jurídicos del sistema del civil law. El cual, parte de la premisa de materializar los derechos fundamentales por encima de cualquier reconocimiento positivo establecido en la Ley.

Sin embargo, el correcto funcionamiento del modelo: Estado Constitucional, depende de algunos principios recogidos del anterior Estado Ley, tal es el caso, del Principio de Legalidad.

Del que puede sostenerse su importancia, en el rol garantista que asume, como medida de contención frente al poder del Estado, y el punto de partida por el cual, las autoridades administrativas sólo pueden ejercer sus facultades.

Es así que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444, se ha establecido al Principio de Legalidad, como el primero que debe orientar el procedimiento administrativo, imponiendo a las autoridades el deber de actuar dentro de sus facultades previstas en la Constitución y la Ley.

Entonces, se asume que, en el marco de los procedimientos administrativos de oficio o de parte, las autoridades no pueden imponer condiciones o requisitos no previstos en la Ley o el ordenamiento jurídico vigente.

Específicamente, para el caso de los procedimientos administrativos de parte, conforme a lo previsto en el artículo 43 del TUO de la Ley 27444, deben encontrarse identificados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, conjuntamente con sus requisitos, calificación, autoridad competente, entre otros; siempre que, cuenten con un respaldo legal.

En otros términos, conforme al principio de legalidad, las autoridades administrativas no pueden imponer requisitos, tasas, calificaciones y otros, en los procedimientos administrativos, que no se encuentren respaldados por una norma con rango de ley; caso contrario, se incurren condiciones ilegales impuestas a los administrados. Pero, ¿qué sucede si las autoridades emiten condiciones no previstas en la Ley, hacia los administrados?

Al respecto, justamente existen medidas administrativas como la declaratoria de barreras burocráticas, que permitirían restituir ésta situación. Siendo que, desde la gran apertura del mercado en el Perú, por la década de los años 1990, se consideró la necesidad de un enfoque regulador que permitiese el correcto funcionamiento del mercado; esto, en respuesta a las garantías con las que deben contar los ciudadanos en su calidad de consumidores y las empresas como agentes del mercado.

Como producto de dicho enfoque, se instauraron diversos mecanismos, como los derechos del consumidor regulados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Asimismo, se emitió el D.L. 1256, denominado: “Decreto Legislativo que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas”, en el que

se regula la declaratoria de barreras burocráticas con las que puedan encontrarse los consumidores y las empresas en el ejercicio de su iniciativa privada.

En este sentido, el decreto legislativo, tiene por finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales.

Por lo que, cuando se declara una barrera burocrática ilegal, como medida de restitución de la legalidad, se dispone la inaplicación de la disposición administrativa para el caso concreto, o de manera general para todos los procedimientos administrativos.

No obstante, en el panorama nacional, de acuerdo a las últimas cifras sistematizadas por el INDECOPI, en cuanto a la declaratoria de Barreras Burocráticas, se tiene que, su Sede Central ha identificado un total de 136 barreras, la Oficina Regional de Cajamarca identificó un total de 22, la Oficina Regional de Puno un promedio de 12, y de forma alarmante, en la Oficina Regional de Tacna (para las jurisdicciones de Moquegua y Tacna) se identificaron un total de 91 barreras. (INDECOPI, 2022)

Conforme al detalle del siguiente cuadro:

Cuadro 1
INDECOPI: BARRERAS BUROCRÁTICAS, SEGÚN SEDE U OFICINA REGIONAL DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO DEL INDECOPI, ENERO - JUNIO 2016

N°	Sede u oficina regional	Alcance del pronunciamiento del Indecopi P/			Total	%
		Eliminadas	Inaplicadas	Identificadas		
1	Sede central	243	519	136	898	68,81
2	ORI Loreto	240	-	-	240	18,39
3	ORI Tacna	-	2	91	93	7,13
4	ORI Cajamarca	-	-	22	22	1,69
5	ORI Cusco	19	-	1	20	1,53
6	ORI Puno	-	-	12	12	0,92
7	ORI Lambayeque	-	6	-	7	0,54
8	ORI Junín	-	-	7	6	0,46
9	ORI Piura	-	3	-	3	0,23
10	ORI Arequipa	-	2	-	2	0,15
11	ORI La Libertad	-	1	-	1	0,08
12	ORI San Martín	-	1	-	1	0,08
Total		502	534	269	1 305	100,00
%		38,47	40,92	20,61	100,00	

Nota: INDECOPI

Ahora bien, con respecto a la inaplicación de barreras burocráticas, conforme a las últimas cifras publicadas por el INDECOPI, se tiene que, los Ministerios inaplicaron un total de 75 barreras, las Municipalidades Distritales un promedio de 23, las Municipalidades Provinciales un promedio de 11, y los Gobiernos Regionales un promedio de 03. (INDECOPI, 2022)

Conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 3
INDECOPI: BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES Y/O CARENTES DE RAZONABILIDAD INAPLICADAS Y NÚMERO DE SUS INAPLICACIONES A LOS DENUNCIANTES, SEGÚN TIPO DE ENTIDAD DENUNCIADA, ENERO - JUNIO 2016

N°	Tipo de entidad denunciada	Barreras inaplicadas P/	N° de inaplicaciones P/
1	Ministerios	75	497
2	Municipalidades Distritales	23	31
3	Municipalidades Provinciales	11	11
4	Gobiernos Regionales	3	7
5	Otros 1/	422	656
Total		534	1 202

Nota: INDECOPI

En cuanto al panorama de las municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, se han venido aplicando disposiciones administrativas en contravención a la Ley. Se tiene el caso que se desprende de la Resolución Final N° 0106-2019/INDECOPI-TAC, en donde, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto hasta el año 2019, venía solicitando a los conductores de los vehículos de transporte urbano, su Certificado de libre infracción, lo cual contravenía el principio de legalidad, toda vez que tal requisito no encontraba un respaldo normativo en las normas generales.

Por su parte, de la Resolución Final N° 0036-2018/INDECOPI-TAC, se desprende que la Municipalidad Provincial de Tacna, habría venido imponiendo la exigencia de contar con Carné de sanidad a las personas que expedían alimentos, brindaban servicios de peluquería, inyectables, entre otros. Lo cual, contravenía al ordenamiento legal vigente.

Asimismo, como se desprende de la Resolución Final N° 0026-2017/SDC-INDECOPI, hacia el año 2015, la Municipalidad Provincial de Ilo venía exigiendo copias de documentos y comprobantes de pago emitidos por ellos mismos, pese a que conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto se encuentre terminantemente prohibido.

Entonces, claramente las municipalidades de Tacna y Moquegua, han venido imponiendo exigencias sin sustento legal, dando como consecuencia la declaratoria de barreras burocráticas; en tal sentido, corresponde preguntarse si: ¿las declaratorias de barreras burocráticas vienen siendo idóneas o suficientes para que se reestablezca el principio de legalidad en los procedimientos donde las autoridades administrativas desconocen el límite para la imposición de condiciones?

1.2 Definición del problema. -

1.2.1 Problema general. -

¿Qué declaratoria habría sido idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020?

1.2.2 Problemas específicos. -

- a) ¿Por qué habría sido idónea la declaratoria de barreras burocráticas en la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020?
- b) ¿Qué disposiciones administrativas habrían sido declaradas como barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020?

1.3 Objetivos de la investigación. -

1.3.1 Objetivo general. -

Describir la declaratoria idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

1.3.2 Objetivos específicos. -

- a) Explicar la razón de la idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas en la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.
- b) Describir las disposiciones administrativas que habrían sido declaradas como barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

1.4 Justificación e importancia de la investigación. -

1.4.1 Justificación Teórica. -

El presente trabajo encuentra su justificación teórica en ampliar y explorar los conocimientos sobre el tema de las barreras burocráticas y su declaratoria, en el marco de los procesos de denuncias contra requisitos, cobros, limitaciones, exigencias y prohibiciones ilegales, identificados en el marco de un procedimiento administrativo.

1.4.2 Justificación Metodológica. -

El trabajo se justifica metodológicamente en aplicar un método mixto bajo un diseño de triangulación, con las variables: (X) Declaratoria de barreras burocráticas, y, (Y) Restitución del principio de legalidad en los procedimientos administrativos. Siendo que, para arribar a resultados en la presente investigación, se tendrá que realizar análisis cuantitativos y cualitativos de los datos obtenidos como producto de los instrumentos.

1.4.3 Justificación Práctica. -

El presente trabajo encuentra su justificación práctica en proporcionar conocimientos sobre la posible utilidad de la Declaratoria de barreras burocráticas, como una institución jurídica no frecuentada en el medio de la Región Moquegua. Siendo que, en caso de encontrarse idónea la medida, permitirá a los administrados tener confianza en la utilización de este eficaz mecanismo.

1.4.4 Importancia. -

La importancia de la presente investigación radica en los resultados a los que se podrían llegar con la aplicación del método mixto, en las variables: Declaratoria de barreras burocráticas, y Restitución del principio de legalidad en el procedimiento administrativo. Teniendo presente que, el respeto por el Estado de Derecho implica el respeto por uno de sus principios fundacionales, como el de Legalidad.

1.5 Variables. -

1.5.1 Variable Independiente. -

(X) Idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas.

1.5.2 Variable Dependiente. -

(Y) Restitución del principio de legalidad en los procedimientos administrativos.

1.5.3 Operacionalización. –

Tabla 1

Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
(X) Idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas.	A. Declaratoria de barrera burocrática por exigencia ilegal.	A.1 Nivel de idoneidad de la declaratoria	Ordinal

		barrera burocrática por exigencia ilegal.	
	B. Declaratoria de barrera burocrática por requisito ilegal.	B.1 Nivel de idoneidad de la declaratoria de barrera burocrática por requisito ilegal.	
	C. Declaratoria de barrera burocrática por limitación ilegal.	C.1 Nivel de idoneidad de la declaratoria de barrera burocrática por limitación ilegal.	
	D. Declaratoria de barrera burocrática por prohibición ilegal.	D.1 Nivel de idoneidad de la declaratoria de barrera burocrática por prohibición ilegal.	
	E. Declaratoria de barrera burocrática por cobro ilegal	E.1 Nivel de idoneidad de la declaratoria de barrera burocrática por cobro ilegal	
(Y) Restitución del principio de legalidad en los procedimientos administrativos.	A) Inaplicación general de una disposición administrativa contraria a Ley.	A.1) Nivel de inaplicación general de una disposición administrativa contraria a Ley.	Ordinal
	B) Inaplicación para el caso disposición administrativa contraria a Ley.	B.1) Nivel de inaplicación para el caso disposición administrativa contraria a Ley.	

Nota: De elaboración propia.

1.6 Hipótesis. -

1.6.1 Hipótesis general. -

La declaratoria de barreras burocráticas habría sido idónea para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

1.6.2 Hipótesis específicas. –

- a) La declaratoria de barreras burocráticas habría sido idónea en la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020; debido a sus efectos de inaplicación general y para el caso concreto de una disposición administrativa.
- b) Las disposiciones administrativas de: exigencia ilegal, requisito ilegal, limitación ilegal, prohibición ilegal, cobro ilegal, habrían sido declaradas como barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos de las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación. -

Mayorga (2019), en su trabajo de investigación titulado: “Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del Estado”, arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- Por el principio de legalidad, si bien la ley sigue siendo determinante como columna vertebral en el funcionamiento de la Administración Pública, debe considerarse que, bajo el principio de supremacía constitucional, puede dársele un menor valor cuando estén en cuestión los derechos fundamentales.

- El principio de legalidad, si bien puede ser ponderado con los derechos fundamentales, debe tenerse presente que, la Constitución del Ecuador, le otorga directamente vigencia y aplicabilidad, tras disponer que las entidades del Estado, así como sus funcionarios y servidores, sólo deben actuar conforme a las competencias y funciones que les fueron atribuidas conforme a la Constitución y la Ley.

Toledo (2017), en su trabajo de investigación titulado: “El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada”, arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- El aumento de sanciones por infracciones urbanísticas, resulta obsoleto conforme a los resultados de su aplicación, ya que no han influido en lograr disminuir o erradicar las ilegalidades de la materia. En este sentido, sería más conveniente plantear modificaciones legislativas sobre la inspección urbanística.
- La indisciplina e ilegalidad urbanística sería disminuida con modificaciones en la legislación de la materia para doblegar la actitud pasiva de los cargos públicos, la inspección en la materia, y principalmente, delegar facultades para que los municipios de menos población puedan iniciar los procedimientos sancionadores.

Bruna y Escobedo (2018), en su trabajo de investigación titulado “El principio de legalidad y tipicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos”, arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

- La tipicidad como garantía, se deriva del principio de legalidad, por lo que, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República de Chile, las actuaciones de los servidores de los órganos de la administración, deben verse enmarcadas conforme a lo preestablecido en la Ley.

Córdova (2019), en su trabajo de investigación titulado: “Barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad de SENASA ante la importación de productos agrícolas de reproducción vegetativa”, arribó entre otras a las siguientes conclusiones:

- Conforme a los resultados obtenidos puede señalarse que, SENASA presenta barreras burocráticas ilegales e irracionales, por razones de: posición dominante, abuso de poder y actos monopólicos que ocasionan efectos de libre competencia con respecto al contribuyente.

Mirian Silva Pardo (2019), en su trabajo de investigación titulado: “La implementación de mecanismos para prevenir las barreras burocráticas en el Perú durante el nacimiento de normas regulatorias”, arribó entre otras a las siguientes conclusiones:

- La burocracia es un fenómeno de la administración del Estado, que puede ser analizado desde dos perspectivas: por un lado y de forma positiva, se busca que las entidades públicas sean eficientes conforme al ordenamiento jurídico; por otro lado, y de forma negativa, causa barreras normativas indebidas para los administrados y para el acceso a los mercados. Afectándose en este sentido, los principios y leyes del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

José Pacherras Conche (2014), en su trabajo de investigación titulado: “La competencia de la Comisión de Eliminación de barreras burocráticas de INDECOPI en las sanciones administrativas de multas”, arribó entre otras a las siguientes conclusiones:

- De los casos revisados de forma transversal en el trabajo de investigación, se tiene que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, utiliza de forma preponderante, dos reglas para la determinación de disposición administrativa ilegal, dichos criterios son los siguientes: si la entidad ha respetado las formalidad y procedimientos necesarios para la imposición, y, si la barrera guarda relación con el interés público a tutelar por la entidad.

- De los casos revisados de forma transversal en el trabajo de investigación, se tiene que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, utiliza de forma preponderante, dos reglas para la determinación de disposición administrativa irracional, dichos criterios son los siguientes: si con la medida se lograr algo de interés público, y si en todo caso la medida resulta abiertamente desproporcional.

Rubén García Márquez (2019), en su trabajo de investigación titulado: “El análisis de la calidad regulatoria como criterio de la legalidad en la eliminación de barreas burocráticas”, arribó entre otras a las siguiente conclusión:

- La declaratoria de barreras burocráticas sobre disposiciones administrativas amerita un análisis de carácter abstracto, debido a que, no se practica un análisis sólo en merito a los hechos de la denuncia, sino más bien se realiza un análisis genérico de la situación. En este sentido, debe practicar siempre, su inaplicación con efectos generales.

2.2 Bases Teóricas. -

2.2.1 Declaratorio de Barreras Burocráticas. -

a) Definición. -

Una definición de las Barreras Burocráticas seria todas esas exigencias, presupuesto, limitación, prohibiciones y/o cobros que se les impone a todas las entidades que son parte de la administración pública (que desde ahora se les dirá entidad o entidades), abocado a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o estadía de todos los agentes económicos dentro del mercado o que pueden perjudicar a los administrados en los procesos administrativos adheridos a el marco normativo vigente y principios de la administración que facilitan la los procesos administrativos.

Cuando los agentes económicos quieren ingresar al libre mercado, con un negocio propio, tiene como principal requisito las condiciones y cobros que ya han prescrito las entidades de la Administración Pública para conseguir ingresar o mantenerse en el mercado de manera formal, las que son denominadas como las Barreras Burocráticas. Las Barreras Burocráticas se consideran como aquellos actos o mandatos que son emitidos por las Entidades, las cuales son limitativos del ingreso o permanencia dentro del mercado laboral. (Patroni, 2005)

También podemos decir que las Barreras Burocráticas están ubicadas en el Decreto Legislativo 1256, en su artículo 3 se ubica todo lo conveniente a todas las limitaciones, prohibiciones, restricciones, exigencia, requisito y/o cobro que determinen las entidades de la Administración que limite, impida u obstaculice el ingreso al mercado o la permanencia dentro de los comerciantes, empresas, etc., o que también perjudiquen a las entidades que ya se mencionaron, siendo estos derechos que están protegidos y reconocidos por principios de simplificación administrativa. (Condori, 2020)

Dentro de la Ley determina al igual que líneas arriba como es exigencia, requisitos, limitación y/o cobros que esta sobre todas las actividades económicas o los tramites de procesos administrativos. (Congreso de la Republica, 2001)

Son Barreras Burocráticas de acceso todas las condiciones que ponen las entidades de la Administración Pública para que todas personas que quieran ingresar al sector mercantil de manera formal, mientras que nos encontramos frente a Barreras Burocráticas de Permanencia, cuando se trata de unas nuevas condiciones impuestas por las entidades Barreras Burocráticas a todos los agentes económicos que ya se ubican dentro del mercado, y podrían perjudicar la permanencia en el mismo. (Patroni, 2005)

Sin embargo, todas las Barreras Burocráticas no siempre tienen un efecto negativo, ya que en ellas se lleva el ejercicio de la libre

iniciativa y la libertad de empresa respetando los derechos inherentes de los demás individuos, cuya protección y resguardo se encuentren a cargo de las diferentes entidades de la Administración Pública.

Ejemplos de barreras burocráticas:

- La imposición del deber de tener un certificado de mudanza de domicilio u otra de esencia similar.
- Los presupuestos para llegar a tener una licencia para que pueda funcionar una actividad comercial.
- El establecimiento de un plazo determinado o vigencia para la eficacia de una determinada licencia.
- La prohibición que se impone a los administrados para el ejercicio de su derecho de petición.
- La imposición de tasas para la tramitación de un derecho o procedimiento administrativo.

Dentro de un sentido tanto económico como jurídico; la internalización de una externalidad negativa y como el actuar de la administración exteriorizada en actos administrativos, mandatos administrativos y actos materializados. Es así que, esta parte es importante para el trabajo de investigación ya que nace de una base sólida argumentación sobre las bases de aplicación de una Barrera Burocrática, para posteriormente vincularlos con los del análisis de calidad regulatoria que se encuentren en vigencia, con el objetivo de comprar la idea que incide en que esto no será un estudio completo ante las Barreras Burocráticas. (Marquez, 2019)

Solo cuando aparezcan estas Barreras Burocráticas y sean ilegales o desproporcionales, es decir, cuando hay ausencia de justificación legal o son impuestas de forma arbitraria, adoleciendo de razonabilidad en relación a lo que se busca resguardar con las mismas, son inadecuadas y nocivas, ya que se vuelven en costos sin algún propósito útil ni necesario para el Estado, para las empresas y en especial a los consumidores, en la medida que la competencia y la competitividad

en el mercado, obstruyendo que estos puedan beneficiarse de la asignación de recursos que nacen de un mercado en competencia y competitivo. (Marquez, 2019)

En primero lugar, se necesita tener en consideración que conforme la ley N° 30506, en Congreso de la Republica le delego la facultad al Poder Ejecutivo de poder legislar en la materia de reactivación económica y formalización; en especial mediante el inciso h) del articulado 2 de la ya mencionada ley, se otorgó la facultad al Poder Ejecutivo para que puedan legislar en el ámbito de aprobación de medidas que pueda permitir eliminar las Barreras Burocráticas todos los niveles del Gobierno, estos serían los siguiente; gobierno nacional, regional y local. (Congreso de la Republica, 2016)

De esta manera, el Poder Ejecutivo ha visto por conveniente emitir el siguiente Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprobaba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, que plantean el régimen jurídico para conseguir suprimir las Barreras Burocráticas ilegales y falta de razonabilidad que son más trabas y obstáculos el ingreso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, que sean parte del cumplimiento de las normativas, Ley Antibarreras. Decreto legislativo publicado el 08 de diciembre de 2016. (Poder Ejecutivo, 2016)

b) Aproximación económica. -

Normalmente, la palabra Burocracia tiene una concepción despectiva, más aún cuando al individuo natural se le impone la utilidad de las “Barreras Burocráticas”, se tiene el concepto de este término como un obstáculo o entorpecedor de la función Pública y siguiendo esta misma línea esto se reforzado por el Diccionario de la Real Academia Española,

Ya que uno de sus conceptos sobre este término es: “Administración inoperante en mérito al papeleo, el endurecimiento y las formalidades

superficiales”, sin embargo, dentro del mismo diccionario podemos encontrar contradicción, ya que también tenemos el siguiente concepto: “Organización regulada por las leyes que establecen un orden nacional para dividir y diligenciar los temas que le son de su competencia”.

Por lo cual, paradójicamente, la burocracia tendría el siguiente concepto: Administración ineficiente, pero al mismo tiempo se podría decir que la Administración es eficiente. Dentro de esta misma línea, sería válido aceptar la Burocracia como negativa y al mismo tiempo positiva. (Weber, 1977)

c) Sobre las barreras legales. -

Son aquellos límites o restricciones que se les impone por motivos de Gobierno y resguardo de los bienes jurídicos.

El fundamento en el que se basan estas barreras, están ubicadas en la necesidad de imponer ciertas normas o parámetros de juego que conlleven una protección de los bienes jurídicos, pues en principio no habría motivo porque estas deberían de tratarse de medidas perjudiciales para la competencia ya que se busca proteger bienes jurídicos (como el propio proceso de competencia), siempre y cuando se valore como de interés público ya que mediante la competencia se logra generar abundancia en la sociedad. (Condori, 2020)

Pero también debemos identificar el interés común, el que según Eugenio D’Medina Lora establece como aquel conjunto de requisitos o presupuesto de la convivencia en la sociedad que otorga el poder para que los ciudadanos o personas logren un desarrollo de vida, cuerpo a su potencial y capacidades, siguiendo los valores de la sociedad.

En cambio, que en análisis del autor Renato Alessi, puede entenderse como aquellos elementos que cubre la importancia general que se

sobrepone ante los intereses privados de garantía legales de dicha predominancia. (Condori, 2020)

d) Elementos de las barreras burocráticas. -

Los elementos de las Barreras Burocráticas están establecidos en el artículo 20 incisos 1,2 y 322 del Decreto Legislativo 1256, el cual establece tres aspectos importantes que toda denuncia debe de tener, en temas referidos a las Barreras Burocráticas, siendo las siguientes:

- La medida cuestionada: esta debe ser entendida como la barrera ilegal impuesta por la administración pública, concretamente puede materializarse como el cobro, la exigencia, la inobservancia y la imposición sin sustento previsto en la ley, la cual ha sido materia de denuncia por parte de los administrados. (Condori, 2020)
- El instrumento de materialización: este mecanismo legal consiste en la forma jurídica a partir de la cual se materializa la barrera burocrática impuesta por la administración pública, el cual puede encontrarse concretado en: un acto administrativo (manifestación de la voluntad por parte de la administración pública); una disposición administrativa como resolución de alcaldía u otra norma de rango infra-legal que se encuentra al margen de la ley; finalmente, se tiene una actuación material por parte del estado, como las actuaciones que no se encuentran reconocidas en un acto o disposición administrativa, es decir actos materiales que no tienen base legal y son impuestos a los administrados. (Condori, 2020)

e) Sobre la diferencia entre requisito, exigencia y condición. -

Con respecto al presente punto, el órgano competente del IDECOPI ha establecido las diferencias sobre cada una de las barreras, siendo una modalidad el requisito, otra modalidad la exigencia y otra

modalidad la condición, todas impuestas por la administración pública.

Siendo que, los mandatos que se imponen en carácter de requisito son aquellos documentos o información que se le pide por parte de la entidad de la Administración Pública, con la finalidad de empezar la evaluación de una solicitud en específico. (Marquez, 2019)

Entonces, los requisitos son elementos de valoración para aprobar o denegar una solicitud determinada, infiriendo que estos últimos no como parte documental (como vendrían hacer los requisitos), sino con naturaleza de factores y apariencia de hecho o de fondo que debe analizar una entidad para que esta pueda concluir si le pertenece la aprobación de lo que ha solicitado por el particular.

De esta forma, se tiene que, si bien la norma que prohíbe las barreras prescribe que podría ser materializadas bajo mecanismos de exigencias, cobros, entre otros; el órgano competente para su anulación comprende exigencias por parte de la Administración Pública. (Marquez, 2019)

f) Procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas. -

La eliminación de las Barreras Burocráticas en el ámbito administrativo se encuentra a cargo de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI; para que se cumpla según la normativa actual que se ha establecido como un procedimiento.

Es por esto que el tema central del trabajo de investigación está conformado por el Procedimiento de eliminación de las Barreras Burocráticas. (Larico, 2017)

f.1) Comisión de eliminación de barreras burocráticas. -

Es la entidad competente del Indecopi, como un órgano compuesto y colegiado de la administración pública, el cual, tiene

la función del análisis sobre una presunta barrera burocrática para su consecuente declaración.

Siendo este el ente encargado de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes que regulan el control posterior y la eliminación de las barreras burocráticas ilegales o que no cuenten con la razonabilidad que condicionen, limiten el ingreso o permanencia de los agentes económicos dentro del mercado, pudiendo así perjudicar a los procedimientos administrativo apegados a las normas y principios que aseguren la simplificación administrativa. (Romero & Guimaray, 2017)

En el artículo desarrollado por Drago Alfaro Mario y Zumaeta Castro Fiorella, titulado, “El estado con el Estado: el modelo que uso el sistema Peruano para la eliminación de Barreras Burocráticas como propuestas para el desarrollo económico de los países que están en camino del desarrollo”.

Con el objetivo principal de exponer las características del modelo y explicar por medio de datos empíricos sobre la transformación económica del país, y de situación específicas que fueron resuelto por el INDECOPI, los motivos por los cuales es necesario que se cree órganos iguales en los distintos países que se quieren desarrollar. Unas de las principales Conclusiones fueron las siguientes:

I) Que la libre competencia da como resultado una mayor competitividad ya que establece incentivo a los privados para que sean cada vez más eficientes, y con lo cual se consiga una mayor participación dentro del mercado;

II) Los mecanismos de cuidado para la libre competencia, desgraciadamente no cubren las necesidades exigidas por sí misma para generar un clima de negocios;

III) La labor normativa del Estado tiene un alto efecto en la competitividad de los mercados. Aun cuando en muchas ocasiones la Administración Pública tiene una buena intención, sus normativas procedimentales generan más trabas que beneficio para los privados ya que no tiene un análisis previo respecto de las probables consecuencias que tendrán la economía;

IV) Nuestro modelo peruano se ha configurado, a pesar de sus restricciones, como un ejercicio positivo de control interno desde y hacia la misma Administración frente a este tipo de circunstancia que daña el crecimiento de un país;

V) El modelo peruano en cual se busca Eliminar las Barreras Burocráticas puede utilizarse como trampolín para otros países que se encuentran en vías de desarrollo para proponer la discusión acerca de la necesidad de buscar mecanismos que promuevan la inversión y la estabilidad tanto económica como legal. (Larico, 2017)

Dentro del artículo realizado por Patroni Ursula el cual se titula “Eliminar Barreras Burocráticas la otra cara de la Reforma del Estado”, el cual tenía el objetivo principal de analizar el desarrollo por la CEB. Con las siguientes conclusiones:

I) Se ve que no hay mecanismos claros y que sean eficaces para no crear Barreras Burocráticas que dañen de manera negativa al mercado;

II) Son aquellos agentes económicos que asumen las externalidades negativas de regulación que dañan directamente la producción, que sube el porcentaje de que salgan del mercado, y que por ultimo elimina indirectamente la competencia;

III) La protección de la competencia no tiene que estar a cargo de una solo entidad;

IV) Es de suma importancia una metodología que de forma simple consiga analizar y valorar de manera previa el efecto que puede tener cierta iniciativa normativa en tema económico, en especial en su impacto directo en la competencia directa.

g) Inaplicación de barreras burocráticas. -

Una de las integraciones más relevantes en el Boletín es la publicación de las resoluciones emitidas por el CEB y de su segunda instancia (Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas) organizando la no aplicación con efectos generales del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Debemos recordar que para que ejecutar la inaplicación, en conformidad del Decreto Legislativo N° 1256, la Barrera Burocrática denunciada tiene:

- Declararse ilegal
- Se encuentra en una disposición administrativa
- Esta publicado en el Diario Oficial el peruano

Debemos resaltar que, en el segundo semestre del año pasado, 1 399 Barreras Burocráticas han sido suprimidas voluntariamente por parte de las diferentes entidades públicas. (Gerencia de Promoción y Difusión, Indecopi, 2019)

g.1) Barreras burocráticas ilegales. -

Cuando podemos considerar que una Barrera Burocrática es ilegal, cuando es emitida por parte de una entidad que no cuenta con la competencia o formalidad para poder realizar dicho acto, es decir que sin respetar los límites que la legalidad impone, tanto para su emisión con competencia de fondo (legalidad de fondo) como para hacerlo mediante procedimientos legales establecidos (legalidad de forma). (Condori, 2020)

Según el Decreto Legislativo 1256, ya mencionado anteriormente, establece en su artículo N° 14 la justificación legal para examinar las medidas materia de denuncia, lo primero, es ver el contexto bajo la óptica del principio de legalidad y consecuentemente del principio constitucional de jerarquía de normas, ya que las medidas impuestas necesitan de ambos para que se pueda superar la labor de examen procedimental de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI.

Este tipo de barreras están divididas en dos, primero lugar, las Barreras Burocráticas ilegales de fondo y, en segundo lugar, las Barreras Burocráticas ilegales de forma.

Las primeras se caracterizan por la imposición desconociendo la competencia conferidas de manera expresa mediante las normas con rango de ley; mientras que la segunda, son aquellas que se imponen, con competencia para hacerlo, pero sin realizarlas con las formalidades ya prescritas. (Condori, 2020)

En cuanto a las Barreras que son excesivas o desproporcionadas, estas suelen surgir cuando no existe el criterio técnico por parte de la autoridad. Es normal, por ejemplo, la ubicar Barreras Burocráticas que aparentemente se justifican en un tipo de objetivo en el cual no hay discusión (“la protección de los consumidores”, la “salud pública” o “el cuidado del medio

ambiente”, etc.) y que, sin duda, una vez examinadas, resultan no siendo favorables al objetivo y tiene, en muchas ocasiones, las afectaciones más bien contraproducentes.

Un problema común era el de todo tipo de controles preventivos, que surgen de la creencia equivocada, aunque desgraciadamente muy difundida, de que la supervisión de parte del estado arregla problemas y garantiza derechos.

Cabe recalcar, que efectivamente el control preventivo nunca fue efectivo y, por el contrario, generaba más costos que; terminaban siendo llevados a los consumidores o ciudadanos que supuestamente protegen el mercado, en particular para las empresas más pequeñas.

Por lo cual, el artículo IV de la LPAG instauro el control posterior como principio del procedimiento administrativo.

Por medio de este principio, se le da a la administración pública una triple facultad de fiscalización posterior: a) cerciorarse de la veracidad de la importación que se presente; b) comprobar que se haya cumplido con las normas sustantivas; y finalmente c) aplicar las sanciones que sean necesarias en el caso que la información presentada no sea veraz.

Así como lo Explica Morón, los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, “se fundamentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y la seguridad que Estado vierte en la veracidad de sus actos. (Moron, 2020)

El principio de privilegio de control posterior: La transmisión de los procedimientos administrativos se fundamente en la ejecución de la fiscalización posterior; protegiéndose la autoridad administrativa, el derecho de cerciorarse de la veracidad de la información presentada, y se aplique la normatividad sustantiva

aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información no sean verdadera. (Moron, 2020)

g.2) Barreras burocráticas carentes de razonabilidad. -

Una Barrera Burocrática es deficiente de razonabilidad cuando se impone por parte de una autoridad administrativa pública con las facultades legales para realizarlo, pero que no se puede argumentar las razones de interés público, porque estas serían medidas arbitrarias y desproporcionales con relación a lo que se busca resguardar o se pretende imponer cargas u obligaciones muy gravosas en relación a otras opciones con mejor destructividad o costosas.

Para establecer esta calidad en las medidas denunciadas es de suma importancia probar la irracionalidad con la que se incide sobre los administrados, ya que de esta manera se observaría que no se deben a razones de interés público y que no se mantendrían en vigor ante un análisis de costo-benéfico. (Bullardo, 2006)

h) Labor preventiva del INDECOPI en eliminación de barreras burocráticas. -

Una Barrera Burocrática es deficiente de razonabilidad cuando se impone por parte de una autoridad administrativa pública con las facultades legales para realizarlo, pero que no se puede argumentar las razones de interés público, porque estas serían medidas arbitrarias y desproporcionales con relación a lo que se busca resguardar o se pretende imponer cargas u obligaciones muy gravosas en relación a otras opciones con mejor destructividad o costosas.

Para establecer esta calidad en las medidas denunciadas es de suma importancia probar la irracionalidad con la que se incide sobre los administrados, ya que de esta manera se observaría que no se deben

a razones de interés público y que no se mantendrían en vigor ante un análisis de costo-benéfico. (Bullardo, 2006)

2.2.2 Principio de Legalidad. -

a) Antecedentes. –

El nacimiento del principio de legalidad, se remonta hasta la Edad Antigua, distintos especialistas sostienen que surgió entre los años 1950 – 1900 a.C., siendo incorporado en el Código Hammurabi, consolidado de normas donde básicamente se planteaba la necesidad adoptar unas leyes debidamente incorporadas mediante grafías, que pudiese ser de alcance a todos los miembros de su sociedad.

Así mismo, existe otro sector de la doctrina, que sostiene que el principio de legalidad surgió y fue incorporada en el Derecho Romano. También están aquellos que indican que los antecedentes más antiguos de este principio están en el artículo 39 de la Carta Magna Liberatum del 1215, emitida por el rey Juan sin Tierra.

Sin embargo, muchos coinciden en que el nacimiento y desarrollo del principio de legalidad, se dio en la Ilustración, naciendo como respuesta a los abusos por parte de los gobiernos de la época, pese a las distintas discrepancias en torno a los orígenes de este principio, es preciso señalar que el concepto que actualmente se utiliza para definirlo, se dio en el siglo XVIII, producto de las filosofías surgidas en la Ilustración.

Su existencia se reafirma cuando se incorpora este principio en las Constituciones de Filadelfia en 1774, así como de Virginia y Maryland en 1776, en cuanto a Europa, este esté reconocido en la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano el 26 de agosto de 1789.

Con el transcurso del tiempo, se ha podido evidenciar que muchas legislaciones en todo el mundo, han tenido a bien a incorporar este principio en sus cuerpos normativos, en razón a su eficacia contra la lucha de arbitrariedades y abusos cometidos por quienes ostentan el poder. (López, 2012)

Alexis Simaz, citando a Jerome Hall, sostiene que cuando a la civilización romana, se ha podido determinar que, en el caso de delitos de naturaleza extraordinaria, se puede denotar una abundante presencia de la discrecionalidad en los órganos judiciales, a diferencia de aquellos conocidos como “judicia extraordinaria”.

En donde se ha encontrado distintas evidencias de que los delitos y las penas se encontraban delimitados, que era posible disminuir mas no aumentar las penas.

En cuanto a la legislación inglesa, se tienen los primeros atisbos de la existencia y aplicación del principio de legalidad con la Carta de Enrique V, y su reafirmación mediante la Constitución de Clarendon, con aquellas disposiciones se puede advertir lo avanzado que estaba la legislación inglesa respecto de los otros países europeos en privilegiar la ley sobre el gobierno. (Simaz, 2014)

Para el profesor Agustín Ruiz, el concepto que se le da al principio de legalidad en la actualidad, nace recién en la Ilustración, puesto solo entonces se añade como parte de su concepto, que el juez debe estar sujeto a lo dispuesto por la ley, y que la aprobación de las leyes debe ser a través del poder legislativo que represente a sus ciudadanos.

Es así que, en cuanto al principio de legalidad en materia penal, compuesta por dos vertientes como son: la de elaboración democrática y la de seguridad jurídica, se presenta recién dentro de un Estado liberal, basado en la teoría de división de poderes.

Es así que, las primeras ideas actuales del concepto del principio de legalidad, se pueden apreciar en la obra *Del Espíritu de las Leyes*, de Montesquieu, donde se sustenta la importancia entre la conexión de la libertad de los ciudadanos, la división de sus poderes y el principio de legalidad.

Así también, es preciso recordar la contribución propia del jurista Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria y su libro *Dei Delitti e delle pene*, donde se sostiene la tesis de que el *ius puniendi* del Estado en el contrato se argumenta que esta únicamente puede ejercerse a través del poder legislativo. (Ruiz, 1997)

En cuanto a nuestro país, fue en la Constitución de 1828 en su artículo 150°, donde se contempla en forma clara y precisa el principio de legalidad, así mismo, Manuel Lorenzo Vidaurre, en su proyecto del Código Penal, no contempló taxativamente este principio, no obstante, hace referencia a este principio en su artículo 34° que señalaba: *“toda acusación deberá contener la ley que se ha quebrantado”*.

Posteriormente, con el Código Penal de 1863, establece que constituyen faltas y delitos todas aquellas acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, a su turno en el Código Penal de 1924, también se hace reiterada referencia al contenido de este principio en sus artículos 2° y 3°; finalmente, en nuestro código actual, se regula los alcances del principio de legalidad en el artículo II de su Título Preliminar. (López, 2012)

En consideraciones de Jaime Velarde, la evolución del principio de legalidad en las leyes, se inicia desde la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución norteamericana de Virginia y Maryland en el año 1776, y con la Declaración del Hombre y del Ciudadano en

el año 1789, cuyas disposiciones fueron tomadas en cuenta en el artículo 4° del Código Penal napoleónico.

En cuanto a nuestro país, en el Estatuto Provisional de San Martín, se plateó la figura de la inviolabilidad de la libertad civil. (Velarde, 2014)

b) Definición. –

Pablo Maldonado citando a Agustín Gordillo, señala que el fin del principio de legalidad se basa en que todas las conductas realizadas dentro de la administración, necesariamente deberán estas motivadas por una ley previa que permita dichas conductas, dichas ley deberá ser preferentemente general.

En ese sentido, el principio de legalidad se basa en la dependencia de todas conductas en la Administración a la Constitución Política, la Ley, así como otras normas jurídicas, a estas se les denomina en la doctrina como “el bloque de la legalidad” o también como el principio de la juridicidad en la Administración, es necesario de que, al momento de la aplicación de este conjunto de normas, se tome en cuenta la jerarquía existente entre las mismas. (Maldonado, 2020)

La legalidad o primacía de la ley se trata de un principio fundamental, que sostiene que el poder público debe ejercerse bajo la voluntad de la ley y su jurisdicción, y, por tanto, el Estado debe estar supeditado a lo establecido en la Constitución o a la ley. Con el nacimiento del principio de legalidad, se busca establecer la seguridad jurídica, de tal manera que se considera que a través de las normas jurídicas se fundamente el poder y los límites del Derecho Público. (Velarde, 2014)

Este principio necesariamente implica que toda actuación efectuada por la autoridad de un ente público, necesariamente debe estar

fundado y motivado de acuerdo a las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, entendiéndose, por tanto, que el ejercicio del poder público se encuentra sometido a la voluntad de la ley, hecho que constituye el fundamento de todo Estado de Derecho.

Con el principio de legalidad se busca hacer prevalecer la idea de que toda autoridad del Estado, solo podrá ejecutar actos que se encuentren debidamente previstos en la ley de la materia, a diferencia de los ciudadanos particulares, quienes son libres de realizar todo tipo de actos salvo aquellos que se encuentren prohibidos por la ley. (Arvisu, Israel; Bello, Nohemí; Vásquez, José, 2017)

Roberto Islas citando a Rolando Tamayo y Salmorán, considera que el principio de legalidad, es aquel presupuesto que debe contener todo discurso de naturaleza jurídica, debiendo estar considerando tanto en su “descripción” entendiéndose como tal los textos y tratados jurídicos, así como en la argumentación de estos.

En ese sentido, debe entenderse que este principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. Por tanto, el tenor de este principio debe ser primero la regla donde se delimitan las competencias y atribuciones del que está dotado el Estado.

Ésta regla debe ser expresada mediante órdenes, decisiones, mandatos debidamente sustentados emitidos a través de las leyes; y segundo, este principio debe ser utilizado como mecanismo para controlar la actuación de los funcionarios, a efectos de evitar cualquier exceso o mala aplicación del poder. (Islas, 2009)

El principio de legalidad, se opone a los actos que no estén autorizados por la ley, a los actos que contrasten con lo dispuesto por la ley y sobre

aquellos actos que no se encuentren regulados completamente por la ley.

A partir de ello, podemos señalar que, este principio es en parte estático y en parte dinámico, se considera estático dado que, con la aplicación de este principio se debe establecer la autoridad facultada para ejecutar determinado acto y la forma en que debe hacerlo.

A su turno es dinámico, puesto que se dará la conformidad de la actuación de la autoridad y el resultado del mismo, según se cumpla lo previsto en la ley competente, a partir de estas consideraciones nace la frase: “la autoridad solo puede hacer lo que la ley permite”, de tal manera que el principio de legalidad se encarga de determinar la competencia y el control, tal es así, que con la ley no solo se determina las competencias de las autoridades, sino que también se encarga del control y vigilancia de que los actos ejecutados por las autoridades sean de acuerdo a ley. (Islas, 2009)

Se debe entender que el principio de legalidad en materia penal, es comprendido como aquel fundamento jurídico a partir del cual se entiende que para que una determinada conducta sea considerada como delito, es necesario que dicha conducta haya sido previamente considerada como tal en un cuerpo normativo. (Velarde, 2014)

Con el principio de legalidad se busca obligar a la Administración Pública a ajustar sus ejecuciones a una ley preexistente, por lo tanto, se tendrá que considerar a la ley como la encargada de limitar a la administración.

Asimismo, con el principio de legalidad, los funcionarios y servidores públicos aún en aquellos casos donde existan vacíos legales para determinadas situaciones que se puedan presentar, no podrán aplicar

sus facultades discrecionales, sino por el contrario, deberán ceñir sus acciones en términos claros y precisos de la ley, debiendo aplicar incluso los principios generales del derecho a efectos de no dejar de atender dichos casos. (López M. , 2016)

c) Principio de legalidad en sede administrativa. –

El principio de legalidad desde la perspectiva de la administración, debe ser entendido como aquella restricción o delimitación del contenido esencial de un derecho fundamental, cuyo ejercicio se encuentran sometido a la autorización de la ley.

Por tanto, los individuos operadores del procedimiento administrativo, es decir, tanto los funcionarios como servidores públicos, necesariamente deberán adecuar su conducta a lo regulado en las normas jurídicas, teniendo en cuenta su jerarquía normativa, donde se delimitan las atribuciones que le confiere a ley como los fines que motivaron estas atribuciones.

Debe tenerse presente, que este principio constituye la columna vertebral del derecho administrativo, puesto que, todas las actuaciones que se den dentro del derecho administrativo necesariamente deberán estar sustentadas en disposiciones legales, teniendo siempre en cuenta la jerarquía legal de estas.

En ese sentido, es posible afirmar que, las actuaciones en sede administrativas se fundan la necesidad de la tuición del interés general de la sociedad, por tanto, debe intervenir también en el fuero privado de cada administrado.

Doctrinariamente se considera al Principio de Legalidad, como el de mayor trascendencia dentro del Derecho Administrativo, y en mérito a este principio, todo individuo en su condición de administrado, está

dotado de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. (Molina, 2001)

La actuación de todo funcionario o servidor público a las disposiciones de las normas jurídicas, deberá ser entendido como el sometimiento a la Constitución, las leyes, los reglamentos propios de cada entidad pública, hecho que muchos juristas lo denominan como bloque de legalidad.

Pablo Maldonado citando a Mario Pozas, considera que este principio contiene ciertos enunciados de carácter prohibitivos como: los reglamentos no deberán contradecir a una ley, tampoco deberán exceder los límites de la ley les confiere.

Las actuaciones individuales tampoco podrán contradecir las leyes, ni los reglamentos que regulen una situación en particular; finalmente, las actuaciones en el marco de la administración se desarrollarán cuidando de no vulnerar los principios generales del derecho. (Maldonado, 2020)

El Tribunal del Servicio Civil ha desarrollado en cuanto al principio de legalidad como aquel que reside en la obligatoriedad de que aquellas conductas proscritas o tipificadas como faltas pasibles de sanciones debidamente graduadas, necesariamente deberán ser descritos de forma clara y precisa, de tal manera que no genere una interpretación ambigua y por tanto se genera una inseguridad jurídica, con ello se busca que tanto el administrado como el administrador puedan prever con facilidad las repercusiones sancionadoras ocasionadas por la ejecución de una conducta proscrita. (RESOLUCIÓN N° 001661-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 2019)

Así mismo, Tribunal del Servicio Civil, en cuanto al principio de legalidad, también ha efectuado una diferenciación entre los particulares y los miembros integrantes de la Administración Pública.

Toda vez que, a los primeros se rigen bajo el principio de la autonomía de la libertad, estando impedidos únicamente de hacer lo que la ley prohíbe en forma taxativa; los segundos, se rigen bajo el principio de legalidad, por lo que sus actos estarán delimitados por lo desarrollado en la norma legal específica.

Así mismo, este tribunal cita a Morón Urbina, a efectos de desdoblar el principio de legalidad, en tres elementos esenciales, como son: la *legalidad formal*, referido básicamente a la sujeción de la conducta al procedimiento y las formas jurídicamente establecidas; la *legalidad sustantiva*

Es decir, el contenido de las materias que le son atribuidas, cuyo contenido se encarga de fijar los límites de sus actuaciones; y, la *legalidad teleológica*, que ordena el cumplimiento de los fines establecidos previamente por el legislador al momento de emitir las leyes. (RESOLUCIÓN N° 001661-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 2019)

d) Principio de legalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de legalidad, sostiene que este constituye una auténtica garantía de nivel constitucional de los derechos fundamentales de toda persona, así como es una perspectiva elemental para el ejercicio del poder punitivo

del Estado, toda vez que está contemplado en nuestra constitución política en su artículo 2º, inciso 24, literal d.

Asimismo, sostiene que este principio también cuenta con un sub principio, este es el principio de tipicidad o también conocido como el principio de taxatividad, y que está referido a las limitaciones que se imponen al legislador, cuando este legisle sobre temas de derecho penal o administrativo, a razón de que al momento de hacerlo, estas prohibiciones encargadas de definir las sanciones, estas sean precisas y claras, de tal manera que cualquier individuo pueda comprenderlas con simplicidad. (EXPEDIENTE N.º 2192-2004-AA /TC, 2004)

El máximo intérprete de la Constitución, también se ha encargado de diferenciar los principios de tipicidad y legalidad, a efectos de evitar equivocaciones en la aplicación de ambos principios.

Es así que, en cuanto al principio de tipicidad, ha indicado que establece la precisa definición que la ley hace respecto de las acciones que considera como faltas, esta precisión, es tomado como lo antijurídico desde la perspectiva del derecho administrativo, y en ese caso, no será necesario que esté sujeta a una ley concreta, sino que es posible que esta sea complementada con otras normativas administrativas, conforme lo establece la Constitución en su artículo 168º.

Por otro lado, cuando hablamos del principio de tipicidad, este se encuentra previsto en nuestra Constitución en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º, y se cumplirá con su aplicación cuando se cumpla con lo previsto en las infracciones y sanciones determinadas en la ley. (EXPEDIENTE N.º 2050-2002-AA/TC, 2003)

El Tribunal Constitucional considera al principio de legalidad también como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, y como tal se encarga de informar y limitar todos ámbitos de actuación del Congreso, respecto de la determinación de las conductas proscritas y sus sanciones.

Asimismo, sirve de garantía para aquellos individuos que están siendo sometidos a un procedimiento sancionatorio, toda vez que la conducta proscrita y la sanción ya deberán encontrarse previstas en la norma. (EXPEDIENTE N° 3644-2015-PHC/TC, 2018)

e) Principio de legalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

—

La Corte Suprema a su turno, considera que la aplicación del principio de legalidad es factible que con una sola norma con rango de ley, una determinada entidad pública pueda aplicar una sanción a un administrado, así mismo, con la aplicación del principio de razonabilidad, esta sanción administrativa deberá necesariamente ser proporcional a la infracción administrativa, en ese sentido, será necesario fijar criterios que permitan una adecuada graduación, finalmente, con el principio de tipicidad, únicamente podrán ser consideradas como infracciones administrativas sancionables las que se encuentren previstas en la norma jurídica con rango de ley. (CASACIÓN N° 25311-2018-LIMA, 2021)

Para la Corte Suprema, este principio es considerado como una garantía de naturaleza política de la cual están dotadas todas las personas con capacidad penal, a fin de protegerlas de ser sancionadas por acciones que no haya sido descritas en forma previa, clara y taxativa en una norma legal.

Asimismo, en cuanto a la punibilidad, esta deberá imponerse a aquella persona que ha sido encontrada responsable de una determinada infracción penal, y deberá ser determinada en las mismas condiciones que la conducta proscrita.

En este orden de ideas, los individuos necesariamente deberán ser informados con anticipación y precisión sobre aquellas conductas que se encuentren proscritas, así como de las consecuencias jurídicas que se desencadenarían en caso de ejecutar una acción prohibida.

Asimismo, la Corte Suprema sostiene que aparte del sentido liberal de este principio, corresponde también analizarse desde la perspectiva procesal, esto es, considerar a la legalidad como un mensaje informativo,

Toda vez que con la aplicación del principio de legalidad no solo se obtiene la descripción de la conducta tipificada como infracción y la descripción de la consecuencia jurídica de esta, sino que también debe considerarse como un mecanismo cuyo fin es fortificar la observancia de la norma, de tal manera que con una adecuada delimitación de la norma efectuada por el legislador, los ciudadanos podrán conocer dentro de que márgenes podrán ejecutar libremente sus conductas. (CASACIÓN N° 724-2018/JUNIN, 2019)

Existe una diferencia entre los particulares y quienes se encuentran inmersos dentro de la Administración Pública, ya sea en su condición de funcionarios como servidores públicos, esta distinción radica básicamente en que la conducta de los particulares se encuentra dirigida bajo el principio fundamental de la libertad, cuyos límites están debidamente establecidos con el mandato constitucional de *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe”*,

En el caso de aquellos que se encuentran vinculados por el ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública, se rigen bajo el principio de vinculación positiva, que no solo pone un límite a sus actuaciones dentro de la Administración Pública, sino que también regula todas las actuaciones que podrán desempeñar, relegando a los operadores de la Administración Pública a solo efectuar actos que se encuentren contemplados en la norma jurídica. (CASACIÓN N° 1914-2017/Cusco, 2018)

La Corte Suprema en cuando al principio de legalidad, aplicado al derecho administrativo sancionador, considera que la norma legal como parte del denominado bloque de constitucionalidad, se encuentra sub dividida en los principios de legalidad y el de tipicidad, quienes al complementarse, determinan que solo mediante una norma legal se podrá determinar las acciones pasibles de una sanción de naturaleza administrativa, esta delimitación necesariamente deberá ser expresa y precisa de la conducta reprochable, quedando prohibida la arbitrariedad y reafirmando la existencia de límites a ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. (APELACIÓN N° 5440-2019/Lima, 2020)

2.3 Marco Conceptual. -

2.3.1 Declaratoria de barreras burocráticas. –

Es la declaratoria de ilegalidad que se realiza sobre la exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro, impuesta por las entidades y que se encuentre dirigida a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los administrados y agentes económicos -en la tramitación de procedimientos administrativos. (Poder Ejecutivo, 2016)

2.3.2 Principio de Legalidad. -

Principio a partir del cual, se dispone que las autoridades administrativas deben actuar en los procedimientos administrativos, con respeto a la Constitución la ley y al derecho, en el marco de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Congreso de la República, 2019)

2.3.3 Inaplicación con efectos generales de disposición administrativa. -

Cuando en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, establece que las disposiciones administrativas declaradas ilegales, tengan efectos generales; para lo cual, debe publicarse el extracto de las resoluciones. (Poder Ejecutivo, 2016)

2.3.4 Inaplicación para el caso concreto de disposición administrativa. -

Cuando en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión o la Sala, establece que las disposiciones administrativas declaradas ilegales, tengan efectos para el caso concreto a favor del denunciante. (Poder Ejecutivo, 2016)

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1 Tipo y nivel de investigación. -

A decir de Hernandez – Sampieri y Mendoza (2018), en el marco de los procesos investigativos se tienen dos tipos; por una parte, está la investigación básica, mediante la cual, se pretenden incrementar mayores conocimientos sobre el tema en específico; y por otra parte, la investigación aplicada, mediante la cual, se pretenden obtener conocimientos para aplicarlos a la realidad.

En este sentido, la investigación a desarrollarse es del tipo básica, debido a que se pretenden ampliar los conocimientos sobre la “declaratoria” que lograría restituir el principio de legalidad en los procedimientos administrativos seguidos en las Municipalidades de las regiones: Tacna y Moquegua.

La investigación responde a un nivel descriptivo, debido a que, se describirá la declaratoria administrativa que, a través de sus efectos, puede recuperar o hacer eficaz el principio de legalidad en los procedimientos administrativos (tan importante en el Estado Constitucional).

3.2 Diseño y método de investigación. -

De acuerdo con los profesores Hernandez – Sampieri y Mendoza (2018), el método mixto es aquel en donde se utilizan los métodos cuantitativos y cualitativos de investigación.

Así, el presente trabajo responde a un método mixto, debido a que, los objetivos han sido elaborados para abordar una problemática de carácter cuantitativo (en el caso del problema general), y para abordar problemática de carácter cualitativo (en el caso de los problemas específicos).

Asimismo, dentro de los diseños de investigación para el método mixto se tiene al de “triangulación concurrente”, en donde, se realiza una recolección simultánea de datos cuantitativos y cualitativos sobre los problemas de investigación planteados, siendo que, durante la interpretación y la discusión se terminan de explicar las dos clases de resultados, y generalmente se efectúan comparaciones de las bases de datos. (Hernandez - Sampieri & Mendoza, 2018)

Así, la presente investigación de método mixto, es de un diseño de “triangulación concurrente, por cuanto, sólo realizando una recolección y un análisis de datos cualitativos y cuantitativos, se podrá abordar el problema general y los problemas específicos de la investigación.

3.3 Población y muestra. -

3.3.1 Población. -

Para el presente trabajo, la población se encontrará conformada por un total de veinte (20) resoluciones de declaratoria de barreras burocráticas sobre las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna; conforme al siguiente detalle:

- 1) RESOLUCIÓN FINAL N° 0033-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.

- 2) RESOLUCIÓN FINAL N° 0034-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 3) RESOLUCIÓN FINAL N° 0035-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 4) RESOLUCIÓN FINAL N° 0048-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 5) RESOLUCIÓN FINAL N° 00122-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 6) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0155-2015/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 7) RESOLUCIÓN 0123-2016/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI.
- 8) RESOLUCIÓN 0300-2016/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI.
- 9) RESOLUCIÓN 0540-2016/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI.
- 10) RESOLUCIÓN 0026-2017/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI.
- 11) RESOLUCIÓN 0626-2017/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI.
- 12) RESOLUCIÓN FINAL N° 00120-2017/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 13) RESOLUCIÓN FINAL N° 0068-2017/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 14) RESOLUCIÓN FINAL N° 0044-2017/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 15) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0035-2018/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 16) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0075-2018/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 17) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0036-2018/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.

- 18) RESOLUCIÓN FINAL N° 0135-2019/PS0-INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 19) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0083-2019/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.
- 20) RESOLUCIÓN FINAL N.º 0106 -2019/INDECOPI-TAC, emitida por la Comisión Oficina Regional INDECOPI – TACNA.

3.3.2 Muestra. -

Si bien, en el presente caso, estamos ante una población conformada por veinte (20) Resoluciones emitidas por la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI – TACNA; atendiendo a los objetivos y la naturaleza de la investigación, corresponde solo abordar a las Resoluciones emitidas sobre las Municipalidades de las regionales de Moquegua y Tacna en los años 2015 a 2020.

Así, (Hernandez - Sampieri & Mendoza, 2018), sostienen dentro de los tipos de muestra Cuantitativos, la existencia de la Muestra No Probabilística o Dirigida, la cual consiste en aquella conformada por elementos de la población con determinadas cualidades especiales que sirven para alcanzar los objetivos de la investigación.

En tal sentido, en aplicación del método para el cálculo de la muestra antes señalado, para la presente investigación se trabajará con la Muestra No Probabilística conformada por cuatro (04) Resoluciones de la Comisión de la Oficina Regional INDECOPI – TACNA y Sala Especializada del INDECOPI, las cuales recaen sobre las Municipalidades de las regiones de Moquegua y Tacna, conforme al siguiente detalle:

- RESOLUCIÓN FINAL N.º 0075-2018/INDECOPI-TAC, que recae sobre la Municipalidad Distrital de Samegua.
- RESOLUCIÓN 0026-2017/SDC-INDECOPI, que recae sobre la Municipalidad Provincial de Ilo.

- RESOLUCIÓN FINAL N.º 0106 -2019/INDECOPI-TAC, que recae sobre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- RESOLUCIÓN 0626-2017/SDC-INDECOPI, que rece sobre la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos. -

3.4.1 Técnicas. -

Teniendo presente que, se trabajará con una muestra conformada por cuatro (04) Resoluciones de la Comisión de la Oficina Regional INDECOPI – TACNA y Sala Especializada del INDECOPI, corresponde aplicar las técnicas:

- Observación, a partir del cual se observará el contenido de las Resoluciones.
- Análisis documental, a partir del cual se analizará la información que se observada.

3.4.2 Instrumentos. -

Teniendo presente que, se utilizarán las técnicas de la observación y análisis documental, corresponde aplicar el instrumento de la “Ficha de Análisis Documental”. Siendo que, previo a su aplicación será debidamente validado a través del Juicio de Expertos.

3.5 Técnicas de procesamiento y análisis de datos. -

Para arribar a los resultados de la presente investigación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se aplicará la Ficha Documental debidamente validada por Juicio de Expertos, de donde se obtendrán datos cuantitativos y cualitativos.
- b) Una vez aplicada la Ficha Documental, los datos cuantitativos serán ingresados en el software estadístico para la posterior aplicación de la prueba de hipótesis.

- c) Una vez aplicada la Ficha Documental, los datos cualitativos serán ingresados en cuadros y tablas, para la realización del análisis correspondiente.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación de los resultados. –

4.1.1 Resultados de la Ficha Documental 01.-

Tabla 2

Resultados de la Ficha Documental 01

FICHA DOCUMENTAL N° 01	
EXPEDIENTE:	EXPEDIENTE N.° 0007-2017/CEB-INDECOPI-TAC
RESOLUCIÓN:	RESOLUCIÓN FINAL N.° 0075-2018/INDECOPI-TAC
PROCEDENCIA:	TACNA
DENUNCIANTE:	FIÑO INCHUÑA CELI PERDALAY Y OTROS
DENUNCIADO:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA
MATERIA:	

BARRERA BUROCRÁTICA

ANTECEDENTES:

1. Que, a través de su escrito del 27 de setiembre de 2017, subsanada mediante escrito del 12 de octubre de 2017, los señores Fiño Inchuña Celi Perdalay, Victoria Huaracha Melendrez, Victor Panti Arias, Lizbeth Sanchez Aguirre, Ana Victoria Flores Horna, Ruth Veronica Halanocca, Juan Jose Fiño Inchuña, Leonel Leyvis Alvarez Calizaya, Jose Luis Maquera Castillo, Gregoria Sonia Totoro Paredes y Gisela Roxana Tito Rios (en adelante, los denunciados) formularon denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Samegua (en lo sucesivo, la Municipalidad) por presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

2. Según manifiestan los denunciados, los motivos que sustentan su denuncia son los siguientes:

(i) A efectos de poder desarrollar sus actividades económicas, han recurrido a la Municipalidad, informándoseles que se encuentra prohibido el otorgamiento de licencias de funcionamiento conforme la Ordenanza Municipal 017-2016-CM/MDS (en lo sucesivo, la Ordenanza), por lo cual, a la fecha no cuentan con la referida licencia, clausurándoseles ilegalmente;

(ii) el día 8 de setiembre de 2017, al promediar las 14:00 horas, se inició un operativo de clausura de locales ubicados en la zona denominada «quebrada del Cementerio», clausurándose sus establecimientos;

(iii) los artículos primero y cuarto de la ordenanza establecen que se puede ordenar la clausura de establecimientos, solo con un acta de constatación sin trámite adicional;

(iv) el funcionario Ing. Rene Maldonado Roque, desempeña el cargo de Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la Municipalidad, quien al amparo del artículo 5 de la ordenanza, clausuró sus establecimientos comerciales; y,

(v) el sexto artículo de la Ordenanza, otorga atribuciones de medidas coercitivas, a un funcionario que por ley no corresponde.

3. De otro lado, los denunciantes solicitaron el dictado de una medida cautelar a efectos que la Municipalidad se abstenga de aplicar, exigir y/o imponer la Ordenanza cuestionada.

ACTIVIDAD:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

III. Resuelve:

(...)

Tercero. Declarar fundada la denuncia formulada por los señores Fiño Inchuña Celi Perdalay, Victoria Huaracha Melendrez , Victor Panti Arias, Lizbeth Sanchez Aguirre, Ana Victoria Flores Horna, Ruth Veronica Halanocca, Juan Jose Fiño Inchuña, Leonel Leyvis Alvarez Calizaya, Jose Luis Maquera Castillo, Gregoria Sonia Totorá Paredes y Gisela Roxana Tito Rios en contra de la Municipalidad Distrital de Samegua, consistente en la prohibición de otorgar licencia de funcionamiento contenidas en el artículo octavo de la Ordenanza Municipal n.º 017-2016-CM/MDS expedida el 30 de setiembre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Samegua.

PARTE RESOLUTIVA:

Quinto. Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256 - Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. La Municipalidad Distrital de Samegua deberá informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Sexto. Informar que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de Municipalidad Distrital de Samegua tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución,

luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la secretaria general, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Séptimo. Disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Samegua informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva n.º 001-2017/DIR/CODINDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017INDECOPI/COD.

Octavo. Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Noveno. Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Décimo. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Samegua que cumpla con pagar a la parte denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)

IDONEIDAD DE LA DECLARACIÓN DE BARRERAS
BUROCRÁTICAS

1. ¿Se declaró barrera burocrática?	Si (X)	No ()
2. ¿Qué tipo de barrera burocrática se declaró?	<ul style="list-style-type: none"> • Por exigencia ilegal () • Por requisito ilegal () • Por limitación ilegal () • Por prohibición ilegal (X) • Por cobro ilegal () 	

Fundamentos:

(...)

36. Al respecto, de la revisión del Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, tenemos que la zonificación es el instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano

3. ¿Por qué razones se declaró barrera burocrática?

37. Conforme se ha señalado anteriormente, para la expedición de licencias de funcionamiento, las municipalidades evaluarán la zonificación y compatibilidad de uso.

38. En ese orden de ideas, tenemos que, las municipalidades establecen las reglas en materia de zonificación, las cuales se encontrarán contenidas en los instrumentos normativos detallados en los puntos precedentes, que permiten identificar la compatibilidad de los usos del suelo en una jurisdicción determinada.

(...)

43. No obstante, conforme se señaló en los antecedentes, la Municipalidad no formuló sus descargos, limitándose a presentar un escrito adjuntando dos informes de sus áreas usuarias, dentro de los cuales, no se advierte que la restricción contenida en el artículo ocho de la Ordenanza n.º 017-2016-CM/MDS, recoja alguna restricción municipal en materia de zonificación y que esta se limite a reproducir.

44. Sumado a lo anterior, se tiene que la regulación del artículo cuestionado en el presente extremo, no contiene una restricción territorial determinada (v.gr. calles, avenidas u otros, de manera independiente); en ese sentido, no habiéndose acreditado la legalidad de la medida, corresponde declarar fundada la denuncia.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	RESTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

58. ¿Se ordenó la inaplicación de una disposición administrativa contraria a ley?	Si (X)	No ()
-----------------------------------------------------------------------------------	----------	--------

2. ¿Cuál es el alcance de la inaplicación de la disposición administrativa contraria a ley?	<ul style="list-style-type: none"> • Con efectos generales (X) • Para el caso concreto () 	
---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fundamentos:

3. ¿Por qué razones se dispuso el alcance de la disposición administrativa contraria a ley?	<p>57. En el presente caso, se ha declarado barrera burocrática ilegal el artículo 8 de la Ordenanza Municipal n.º 017-2016-CM/MDS (disposición); por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en el presente procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>58. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NIVEL DE IDONEIDAD DE LA BARRERA BUROCRÁTICA

- (X) ALTA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, y medidas correctivas adicionales.
- () MEDIA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general.
- () BAJA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto.

INTERPRETACIÓN. -

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la prohibición de otorgar licencia de funcionamiento contenida en el artículo octavo de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-CM/MDS expedida el 30 de setiembre de 2016 por la Municipalidad Distrital de Samegua
 - Asimismo, se ha dispuesto su inaplicación con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos.
 - De igual manera, se ha dispuesto la medida correctiva consistente en que el procurador público o el abogado defensor de Municipalidad Distrital de Samegua tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos; asimismo, se informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución.
 - También se ha comunicado que, el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Y, se ha señalado que, el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
-

Nota: De elaboración propia.

4.1.2 Resultados de la Ficha Documental 02.-

Tabla 3

Resultados de la Ficha Documental 02

FICHA DOCUMENTAL Nº 02	
EXPEDIENTE:	EXPEDIENTE N.º 0011-2015/CEB-INDECOPI-TAC
RESOLUCIÓN:	RESOLUCIÓN 0026-2017/SDC-INDECOP
PROCEDENCIA:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE TACNA
DENUNCIANTE:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADO:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
MATERIA:	BARRERA BUROCRÁTICA
ANTECEDENTES:	<p>1. A través del Oficio 0091-2013/INDECOPI-TAC, notificado el 13 de noviembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna (en adelante, la Comisión) requirió a la Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, la Municipalidad) diversa información respecto de los procedimientos administrativos contenidos en su Texto único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ordenanza Municipal</p>

5462013-MPI (en adelante, TUPA), así como del instrumento legal en virtud del cual se dispuso su aprobación.

2. La Secretaría Técnica reiteró su requerimiento por medio del Oficio 01362013/INDECOPI-TAC, el cual fue notificado a la Municipalidad el 18 de diciembre de 2013.

3. El 14 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión incorporó al expediente el TUPA de la Municipalidad y la Ordenanza Municipal 546-2013MPI.

4. Por medio del Oficio 0095-2014/INDECOPI-TAC, notificado el 22 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la Municipalidad precisar si su TUPA vigente era el aprobado a través de la Ordenanza Municipal 5462013-MPI.

5. Mediante Oficio 0891-2014-A-MPI, la Municipalidad indicó que su TUPA vigente era el aprobado a través de la Ordenanza Municipal 546-2013-MPI y remitió diversa documentación.

6. Por Resolución 1 del 31 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad por la presunta imposición, entre otras, de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en su TUPA:

(i) La exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia y/o expediente para tramitar el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” contenido en el TUPA de la Municipalidad;

(ii) la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago de la tasa y/o derechos de trámite

municipal correspondientes en una serie de procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad 5;

(iii) los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35

denominado “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura portante)” contenido en el TUPA de la Municipalidad; y,

(iv) la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

7. El 14 de setiembre de 2015, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

(i) De acuerdo con lo establecido por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y por el artículo 60 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, la imposición de tasas en los procedimientos administrativos es una facultad de los gobiernos locales.

(ii) La Municipalidad ha ejercido esta facultad de conformidad con el marco legal vigente. Los derechos de trámite cuestionados fueron aprobados por Ordenanza - publicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades- y respetando los límites establecidos en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(iii) Los trámites cuestionados se encuentran justificados, ya que resultan necesarios para cada procedimiento, con la finalidad de lograr el beneficio de los administrados.

(iv) En el Informe 089-2015-GVG/SGPP/GPE/MPI - proporcionado por el Sub Gerente de Planes de la Municipalidad junto con el Informe 230-2015SGPP-GPE-MPI- se señala que la actualización del TUPA se realizó con

la participación de un consultor y diversas unidades orgánicas.

8. A través de la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC del 22 de enero de 2016, la Comisión declaró que las cuatro (4) exigencias referidas en el numeral 7 de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales, por las siguientes razones:

(i) De acuerdo con el numeral 40.1.2 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la

Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir la presentación de documentación expedida por la propia entidad. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, establece que las licencias de habilitación urbana y edificación son expedidas por las municipalidades.

Debido a lo anterior, la Municipalidad se encuentra impedida de exigir la presentación de copia del documento que acredite el número de la licencia y/o expediente como requisito para la prórroga de la licencia de edificación o de habilitación urbana.

(ii) El numeral 40.1.8 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prohíbe a las entidades de la Administración Pública exigir la constancia del pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo su verificación a la Administración.

(iii) De la estructura de costos remitida por la Municipalidad se advierte que el sustento principal que origina la diferenciación de los derechos de trámite en el procedimiento “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura

portante)” es el costo del personal. Dicho costo se encuentra ligado a la realización de la inspección y a los costos que ella implica en función del tiempo por actividad.

Sin embargo, en la información remitida no obra fórmula o dato alguno que permita verificar el tiempo por actividad programada. Si bien el tiempo por actividad podría estar ligado a la complejidad de la estructura del anuncio, de la información presentada se desprende que el carácter luminoso u opaco del anuncio no es el factor determinante para la estimación de la tasa.

(iv) El artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de debido procedimiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, que la exigencia de pago de una tasa administrativa como requisito para recurrir un acto administrativo constituye una afectación al derecho de defensa. En ese sentido, la Municipalidad se encuentra impedida de exigir el pago de un derecho de trámite en el procedimiento “Anulación de sanción por infracción”.

9. El 12 de febrero de 2016, la Municipalidad apeló la Resolución 0027- 2016/INDECOPI-TAC, señalando lo siguiente:

(i) El requisito de presentación de una copia del documento que acredite el número de licencia y/o expediente para la prórroga de la licencia de edificación o de habilitación urbana no es una exigencia ilegal por cuanto dicha exigencia puede cumplirse con cualquier documento.

(ii) La exigencia de copia del comprobante de pago de la tasa municipal no sería ilegal ya que el administrado puede acreditar el pago alternativamente con dicho comprobante o con la indicación del pago en cuanto a su fecha, código y monto.

(iii) Con relación a las tasas por licencia para instalación de publicidad exterior, no se ha meritado el costo que tiene en su provincia la instalación de la publicidad en cuestión, por lo que la sanción resulta infundada.

(iv) La exigencia de un trámite para anular una sanción no es ilegal ya que importa una decisión de la entidad que debe seguir un trámite. De lo contrario, nos encontraríamos frente a una anulación automática.

10. A través de la Resolución 4 de fecha 18 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad y dispuso la elevación del expediente a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala).

ACTIVIDAD:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

III. Resolución de Sala:

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia o expediente en el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal, incluida en una serie de procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo, que se detallan en el Cuadro 1 de la parte

resolutiva de la Resolución Final 0027-2016/INDECOPI-TAC.

TERCERO: confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0027-2016/INDECOPITAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35 denominado “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura portante)” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo.

CUARTO: confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo.

QUINTO: confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna ordenó la publicación de dicha resolución final, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, así como en el extremo en que dicho Colegiado ordenó a su Secretaría Técnica remitir copia certificada del presente expediente a la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad evalúe interponer las acciones que considere pertinentes.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	IDONEIDAD DE LA DECLARACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	
1. ¿Se declaró barrera burocrática?	Sí (X)	No ()

2. ¿Qué tipo de barrera burocrática se declaró?

- Por exigencia ilegal (X)
 - Por requisito ilegal (X)
 - Por limitación ilegal ()
 - Por prohibición ilegal ()
 - Por cobro ilegal (X)
-

Fundamentos:

(...)

III.1 Sobre la exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia y/o expediente en el procedimiento 3.1.21 del TUPA.

3. ¿Por qué razones se declaró barrera burocrática?

12. Por Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia y/o expediente en el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

13. La primera instancia sustentó dicho extremo de su pronunciamiento en lo dispuesto por el numeral 40.1.2 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir la presentación de documentación expedida por la propia entidad.

14. De acuerdo con lo señalado por la Comisión, debido a que el artículo 7 de la Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones 8, establece que las licencias de habilitación urbana y edificación son expedidas por las municipalidades, la Municipalidad se encontraría impedida de exigir la presentación de información referida a las licencias que esta misma emite, como requisito para solicitar su prórroga.

15. Al respecto, de la revisión del expediente, este colegiado advierte que el TUPA de la Municipalidad efectivamente establece como requisito en el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” la presentación de una copia del documento que acredite el número de la licencia y/o expediente.

(...)

19. Al respecto, se debe precisar que lo que se cuestiona en el presente procedimiento por constituir una barrera burocrática ilegal no es la exigencia en sí misma de presentar una copia del documento que acredite el número de la licencia de edificación o habilitación urbana como requisito para prorrogar su vigencia, sino el hecho de que a través del requisito en cuestión se exija al administrado la presentación de información contenida en documentación que ha sido expedida por la propia Municipalidad, supuesto expresamente prohibido por el numeral 40.1.2 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia o expediente en el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

III.2 Sobre la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal en una serie de procedimientos del TUPA

21. Por Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal, incluida en un conjunto de procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad.

22. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en que el numeral 40.1.8 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prohíbe que las entidades exijan la constancia del pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo su verificación a la Administración.

23. Debido a lo anterior, la Municipalidad se encontraría impedida de exigir la presentación de copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal como requisito para la tramitación de los procedimientos administrativos recogidos en su TUPA.

24. Al respecto, de la revisión del expediente, este colegiado advierte que el TUPA de la Municipalidad efectivamente incluye, entre los requisitos para la tramitación de una serie de procedimientos, que el administrado presente copia del comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente.

30. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en su apelación, según el cual la exigencia de copia del comprobante de pago de la tasa municipal en una serie de procedimientos de su TUPA no sería ilegal, ya que el administrado podría acreditar el pago alternativamente con dicho comprobante o con la indicación del mismo en cuanto a su fecha, código y monto.

31. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal, incluida en una serie de procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad.

III.3 Sobre los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35 del TUPA

32. Por Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35 denominado “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura portante)” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

33. La primera instancia sustentó dicho extremo de su pronunciamiento en el hecho de que la Municipalidad no había logrado acreditar que las tasas establecidas para los diferentes tipos de anuncio contemplados en su TUPA obedecen estrictamente a los costos que implica la tramitación del procedimiento.

34. De acuerdo con el razonamiento de la Comisión, de la estructura de costos remitida por la Municipalidad se advierte que el sustento principal que origina la diferenciación de las tasas entre los diferentes tipos de anuncio es el costo del personal. Dicho costo se encuentra ligado a la realización de la inspección y a los costos que ella implica (tiempo por actividad). Sin embargo, en la información remitida no obraría fórmula o dato alguno que permita verificar el tiempo por actividad programada.

41. En su apelación, la Municipalidad alegó que no se ha meritado el costo que tiene en su provincia la instalación de la publicidad en cuestión, por lo que la sanción resultaría infundada.

42. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el monto de los derechos de tramitación es determinado en función al importe del costo que el procedimiento genera para la entidad por el servicio prestado y no, como parece sugerir la Municipalidad, en función del costo de instalación del anuncio.

43. Por tanto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 00272016/INDECOPI-TAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35 denominado “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura portante)” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

III.4 Sobre la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 del TUPA

44. Por Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

45. La primera instancia sustentó dicho extremo de su pronunciamiento en lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge el principio del debido procedimiento administrativo en su numeral 1.2 y en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, en la cual dicho Colegiado precisó que la exigencia de pago de una tasa para poder recurrir un acto administrativo constituye una afectación al derecho de defensa.

46. De acuerdo con el razonamiento de la Comisión, al exigir el pago de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en su TUPA, la Municipalidad estaría afectando el derecho de defensa de los administrados, vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la referida instancia agregó que dicho pago configuraría una contravención al artículo 37 de la Ley

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declarársele barrera burocrática ilegal.

49. Al respecto, se debe precisar que lo que se cuestiona en el presente procedimiento por constituir una barrera burocrática ilegal no es la exigencia de seguir un trámite para anular una sanción, sino el hecho de que se exija al administrado el pago de una tasa para poder solicitar la anulación de una sanción impuesta por la Municipalidad, lo que resulta contrario al principio del debido procedimiento administrativo, reconocido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

50. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPITAC, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en el TUPA de la Municipalidad.

51. Finalmente, se confirma la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo en que la Comisión ordeno la publicación de dicha resolución final, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, así como en el extremo en que la Comisión ordenó a su Secretaría Técnica remitir copia certificada del presente expediente a la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad evalúe interponer las acciones que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 26250, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y el artículo 162 de la Constitución Política del Perú

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)	RESTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
1. ¿Se ordenó la inaplicación de una disposición administrativa contraria a ley?	Sí (X)	No ()
2. ¿Cuál es el alcance de la inaplicación de la disposición administrativa contraria a ley?	• Con efectos generales (X)	

-
- Para el caso concreto ()
-

Fundamentos:

3. ¿Por qué razones se dispuso el alcance de la disposición administrativa contraria a ley?

“**QUINTO:** confirmar la Resolución 0027-2016/INDECOPI-TAC, en el extremo que la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna ordenó la publicación de dicha resolución final, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 26 BIS del Decreto Ley 25868, así como en el extremo en que dicho Colegiado ordenó a su Secretaría Técnica remitir copia certificada del presente expediente a la Defensoría del Pueblo, para que dicha entidad evalúe interponer las acciones que considere pertinentes.”

NIVEL DE IDONEIDAD DE LA BARRERA BUROCRÁTICA

- (X) ALTA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, y medidas correctivas adicionales.
- () MEDIA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general.
- () BAJA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto.

INTERPRETACIÓN. -

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia (requisito) de presentar copia del documento que acredite el número de la licencia o expediente en el procedimiento 3.1.21 denominado “Prórroga de la licencia de edificación o habilitación urbana” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado a través de la Ordenanza 546-2013-MPI. Esto, debido a que, el numeral 40.1.2 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las entidades de la Administración Pública se encuentran prohibidas de exigir la presentación de información contenida en documentación expedida por la propia entidad.
-

-
- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia (requisito) de presentar copia del comprobante de pago del derecho de trámite municipal, incluida en una serie de procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado a través de la Ordenanza 546-2013-MPII. Esto debido a que, el numeral 40.1.8 del artículo 40 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las entidades públicas se encuentran prohibidas de exigir la presentación de la constancia del pago realizado ante la propia entidad.
 - En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a los derechos de tramitación establecidos en el procedimiento 35 denominado “Licencia para instalación de publicidad exterior: categoría ‘B’ permanentes (anuncios sin estructura portante)” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado a través de la Ordenanza 546-2013-MPI. Esto debido a que, los derechos cuestionados incorporan los costos derivados de la realización de una inspección, pese a que, en aplicación del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado a través del Decreto Supremo 156-2004-EF, la Municipalidad Provincial de Ilo se encuentra impedida de cobrar tasas por la fiscalización que realice en el ejercicio de sus funciones.
 - En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia de un derecho de tramitación en el procedimiento 3.2.13 denominado “Anulación de la sanción por infracción” contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado a través de la Ordenanza 546-2013-MPI. Esto debido a que, la exigencia de pago de una tasa para poder recurrir un acto administrativo constituye una afectación al principio del debido procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - Asimismo, se ha dispuesto su inaplicación con efectos generales tras haberse ordenado su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
 - De igual manera, se ha dispuesto la medida correctiva consistente en el cumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto, bajo apercibimiento de ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Y, se ha ordenado que se remitan copias certificadas a la Defensoría del Pueblo a fin de que se interpongan las acciones pertinentes.
-

Nota: De elaboración propia.

4.1.3 Resultados de la Ficha Documental 03.-

Tabla 4

Resultados de la Ficha Documental 03

FICHA DOCUMENTAL N° 03	
EXPEDIENTE:	EXPEDIENTE N° 0002-2015/CEB-INDECOPI-TAC
RESOLUCIÓN:	RESOLUCIÓN FINAL N° 0626-2017/SDC-INDECOPI
PROCEDENCIA:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE TACNA
DENUNCIANTE:	SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.
DENUNCIADO:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SAN FRANCISCO
MATERIA:	BARRERA BUROCRÁTICA

1. El 14 de noviembre de 2014, Superconcreto del Perú S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en adelante, Municipalidad Mariscal Nieto) y la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco (en adelante, Municipalidad San Francisco) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de diversas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos emitidos por ambas municipalidades, las que se detallan a continuación:

Municipalidad Mariscal Nieto

(i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado con relación a la solicitud de licencia de obra formulada por la denunciante a través de la Carta 84-2014-SCP/RO, materializada en las siguientes notificaciones municipales emitidas por la Municipalidad Mariscal Nieto:

ANTECEDENTES:

- (a) 62-2014/CU/SPCUAT/GDUAAT//MPMN,
- (b) 66-2014/CU/SPCUAT/GDUAAT//MPMN,
- (c) 67-2014/CU/SPCUAT/GDUAAT//MPMN; y,
- (d) 68-2014/CU/SPCUAT/GDUAAT//MPMN.

(ii) La exigencia del pago de un derecho de tramitación correspondiente al 1.299% de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT), por “autorización para ejecución por cada calle a intervenir”, materializada en la Carta 1006-2014-GDUAAQ-GM-MPMN del 15 de octubre de 2014, expedida por la Municipalidad Mariscal Nieto.

(iii) La exigencia del pago de un derecho de tramitación por derecho de autorización temporal de uso de la vía pública correspondiente al 1.235% de la UIT, por cada calle ocupada y según los días de ocupación, materializada en la Carta 1006-2014-GDUAAQ-GM-MPMN del 15 de octubre de 2014, expedida por la Municipalidad Mariscal Nieto.

(iv) La exigencia de tramitar una licencia de obra para la construcción de un reservorio y cancelar los montos ascendentes en conjunto a S/ 48 304,404, materializada en el correo electrónico del 11 de noviembre de 2014, remitido desde sgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, correo de personal de la Municipalidad Mariscal Nieto.

Municipalidad San Francisco

v) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado en relación a su solicitud de licencia de obra formulada por la denunciante a través de la Carta 084-2014-SCP/RO, materializada en las Cartas 0482014-A/MCPSF y 016-2014-ODUP/MCPSF del de agosto de 2014 y de octubre del mismo año, respectivamente.

(vi) La exigencia de pago por los conceptos de derecho de autorización temporal para uso de vía pública (S/ 4 223,70), derecho de autorización para la ejecución de obras en la vía pública para saneamiento (S/ 4442,40) y derecho de autorización para la ejecución de obras civiles (S/ 3 794,89), materializada en las Cartas 048-2014-A/MCPSF y 016-2014ODUP/MCPSF del 22 de agosto de 2014 y 21 de octubre del mismo año, respectivamente.

Expediente 009-2015/CEB-INDECOPI-TAC

10. En el marco de la tramitación del Expediente 009-2015/CEB-INDECOPI-TAC, donde intervinieron la denunciante y la Municipalidad Mariscal Nieto, por Resolución 0540-2016/SDC-INDECOPI del 20 de octubre de 2016, la Sala declaró barrera burocrática ilegal la exigencia del trámite administrativo por “uso de vía” y “apertura de zanjas”, materializada en la Carta 0117-2015-GM del 2 de junio de 2015, emitida por la Municipalidad Mariscal Nieto. En consecuencia, dispuso su inaplicación a favor de la denunciante.

11. La Sala determinó que la exigencia formulada a la denunciante de efectuar el trámite por “apertura de zanjas” y “uso de vía” constituye un desconocimiento de la licencia de obra que obtuvo dicho administrado en virtud de la solicitud que formuló mediante las Cartas 084-2014-SCP/RO y 013-2014/GG-SCP/MOQ del 3 y 21 de octubre de 2014.

12. Asimismo, el Colegiado señaló en dicho pronunciamiento que la declaración de ilegalidad del trámite de ambos procedimientos, en el caso de la denunciante también comprende el cobro de los derechos de trámite por tales procedimientos, razón por la cual determinó que carecía de objeto volver a evaluar su legalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Luego de analizar el expediente y conforme a los antecedentes expuestos, esta

Sala debe realizar lo siguiente:

(i) Evaluar si los cuestionamientos efectuados por la denunciante califican como barreras burocráticas en los términos del artículo 2 de la Ley 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, y del artículo 26BIS del Decreto Ley 25868; y, por tanto, si recaen

o no dentro de la competencia de la Comisión y la Sala en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

(ii) De ser el caso, determinar si con la emisión de la Resolución 05402016/SDC-INDECOPI del 20 de octubre de 2016, se ha producido la sustracción de la materia respecto de las barreras burocráticas denunciadas y admitidas a trámite.

(iii) De ser el caso, determinar si las medidas detalladas en el numeral 1 del presente procedimiento, constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EN
GENERAL

IV. Resuelve:

Primero.

(...)

Segundo. revocar la Resolución 0017-2016/INDECOPI-TAC del 22 de enero de 2016; y, reformándola, declarar fundada la denuncia interpuesta por Superconcreto del Perú S.A. contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco; y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA:

(i) La exigencia de tramitar una licencia de obra para la construcción de un reservorio y cancelar los montos ascendentes en conjunto a S/ 5 662,00, materializada en el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2014, remitido desde sgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, correo de personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

(ii) El desconocimiento de la aprobación automática que habría operado en relación a su solicitud de licencia de obra canalizada a través de la Carta 0842014-SCP/RO, materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco.

(iii) La exigencia de pago de cancelar los conceptos de derecho de autorización temporal para uso de vía pública, ejecución en la vía pública para saneamiento y ejecución de obras civiles, materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco.

Tercero. ordenar la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales a favor de Superconcreto del Perú S.A.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	IDONEIDAD DE LA DECLARACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	
	Si (X)	No ()
1. ¿Se declaró barrera burocrática?		
2. ¿Qué tipo de barrera burocrática se declaró?	<ul style="list-style-type: none"> • Por exigencia ilegal • Por requisito ilegal • Por limitación ilegal • Por prohibición ilegal • Por cobro ilegal 	<ul style="list-style-type: none"> (X) () () () ()

Fundamentos:

(...)

A. Exigencia de tramitar y cancelar los derechos de trámite por concepto de licencia de obra para la construcción de un reservorio

49. La denunciante alega que, a través del correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2014 desde la cuenta sgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, se le pretende exigir la tramitación de la “licencia por construcción de Reservorios”, y el cobro del derecho correspondiente, como si fuera una obra distinta a la “Obra de Saneamiento”, para la cual ya cuenta con una licencia de obra.

(...)

52. Mediante correo del 11 de noviembre de 2014, remitido desde sgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, personal de la Municipalidad Mariscal Nieto le requirió a la denunciante que cumpla con tramitar y cancelar los derechos de trámite por licencia de obra para la construcción de un reservorio, sin que este procedimiento (y los correspondientes derechos de tramitación) se encuentre compendiado en el TUPA de la Municipalidad Mariscal Nieto aprobado por la Ordenanza Municipal 036-2008/MPMN, lo cual contraviene el artículo 36 y 44.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

53. Por lo antes expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una licencia de obra para la construcción de un reservorio y cancelar el monto ascendente en conjunto a S/ 5 662,00, materializado en el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2014, remitido desde desdesgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, correo de personal de la Municipalidad Mariscal Nieto.

Respecto de la exigencia de autorización para la ejecución de obras en la vía pública para saneamiento y para el uso de la vía pública

59. Mediante Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre del 2014, la Municipalidad San Francisco le requirió a la denunciante, entre otros, el pago por derecho de “Autorización para la Ejecución de Obras en la Vía Pública para Saneamiento” y “Autorización Temporal para Uso de la Vía Pública”, procedimientos previstos en el TUPA de la Municipalidad Mariscal Nieto, aprobado por la Ordenanza

3. ¿Por qué razones se declaró barrera burocrática?

Municipal 036-2008/MPMN, modificada por la Ordenanza Municipal 025-2011-MPMN, lo cual a decir de la denunciante, desconocería su licencia de obra.

60. Al respecto, el proyecto para el cual la denunciante obtuvo la referida licencia se denomina “Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua”, siendo este el mismo proyecto por el cual la Municipalidad San Francisco le efectuó el requerimiento indicado en el numeral anterior.

61. Así, la exigencia de la obtención de la “Autorización para la Ejecución de Obras en la Vía Pública para Saneamiento” y la “Autorización Temporal para Uso de la Vía Pública” resulta ilegal en la medida que desconoce la aprobación automática de la solicitud de licencia de la Obra la cual operó el 3 de octubre de 2014, de conformidad con lo resuelto por la Sala a través de la Resolución 0540-2016/SDC-INDECOPI del 20 de octubre de 2016.

Respecto de la exigencia de autorización para la ejecución de obras civiles

62. Habiendo determinado que la denunciante cuenta con un derecho preexistente, consistente en la autorización para la ejecución de obras en la vía pública para saneamiento que obtuvo mediante la Carta 084-2014-SCP/RO, corresponde determinar si a través de la exigencia de tramitar la “Autorización para la Ejecución de Obras Civiles” efectuada por Carta 016-2014-ODUP/MCPSF, se ha desconocido la aprobación automática de la referida licencia de la Obra.

63. Con relación a la exigencia de tramitación del procedimiento denominado “Autorización para la Ejecución de Obras Civiles” contenida en la Carta 0162014-ODUP/MCPSF, cabe indicar que dicho procedimiento fue incorporado al TUPA de la Municipalidad Mariscal Nieto por la Ordenanza 025-2011-MPMN.

64. Sobre el particular, este Colegiado observa que la tramitación del procedimiento para “Autorización para la Ejecución de Obras Civiles” es exigible a los administrados que necesiten realizar una construcción o ejecutar una obra de infraestructura o de servicios públicos para el desarrollo de su actividad económica, es decir, cuando el ejecutor de la obra es el mismo que la utilizará una vez finalizada su construcción.

65. Sin embargo, en el caso de la denunciante, la Obra no es ejecutada por esta a fin de aprovecharla en alguna de sus actividades comerciales, productivas o industriales, por lo que no le resulta exigible la obtención de dicha autorización, más aún cuando ya cuenta con una licencia para ejecutar la Obra.

66. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado en relación a su solicitud de licencia de obra canalizada a través de la Carta 84-2014SCP/RO, materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF.

Exigencia de cancelar los conceptos de “autorización temporal para uso de vía pública”, “autorización para la ejecución en la vía pública para saneamiento” y “autorización para la ejecución de obras civiles” materializada en las Carta 016-2014-ODUP/MCPSF.

67. Conforme se ha expuesto en el acápite B. precedente, la exigencia impuesta a la denunciante a través de la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014 de tramitar y obtener la “Autorización para la Ejecución de Obras en la Vía Pública para Saneamiento” y “Autorización Temporal para Uso de la Vía Pública” implica un desconocimiento de la aprobación automática que habría operado con relación a la solicitud de licencia de obra, formulada por la denunciante a través de la Carta 84-2014-SCP/RO del 3 de octubre de 2014.

68. Asimismo, se determinó en el acápite precedente que el procedimiento para “Autorización para la Ejecución de Obras Civiles” no resulta exigible a la denunciante de conformidad con los términos de la Ordenanza 025-2011MPMN.

69. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de cancelar los conceptos de “autorización temporal para uso de vía pública”, “autorización para la ejecución en la vía pública para saneamiento” y “autorización para la ejecución de obras civiles” materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y) RESTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. ¿Se ordenó la inaplicación de una disposición administrativa contraria a ley?	Si (X)	No ()
----------------------------------------------------------------------------------	----------	--------

2. ¿Cuál es el alcance de la inaplicación de la disposición administrativa contraria a ley?	<ul style="list-style-type: none"> • Con efectos generales () • Para el caso concreto (X) 	
---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

3. ¿Por qué razones se dispuso el alcance de la disposición administrativa contraria a ley?	<p>Fundamentos:</p> <p>72. Finalmente, corresponde ordenar la inaplicación a favor de la denunciante de las barreras burocráticas declaradas ilegales.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NIVEL DE IDONEIDAD DE LA BARRERA BUROCRÁTICA

- (X) ALTA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, y medidas correctivas adicionales.

- () MEDIA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general.

- () BAJA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto.

INTERPRETACIÓN. -

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia de tramitar una licencia de obra para la construcción de un reservorio y cancelar los montos ascendentes en conjunto a S/ 5 662,00, materializada en un correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2014, desde la cuenta de correo sgplaneamiento@munimoquegua.gob.pe, perteneciente a personal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

 - En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia de pagar los conceptos de derecho de autorización temporal para uso de vía pública y ejecución en la vía pública para saneamiento, materializada en la
-

Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco.

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la exigencia de pagar el concepto de derecho de ejecución de obras civiles, materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco.
- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, al desconocimiento de la aprobación automática que habría operado en relación a su solicitud de licencia de obra formulada a través de la Carta 084-2014-SCP/RO, materializada en la Carta 016-2014-ODUP/MCPSF del 21 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco.
- Asimismo, se ha dispuesto su inaplicación con efectos generales tras haberse ordenado su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
- De igual manera, se ha dispuesto la medida correctiva consistente en el cumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto, bajo apercibimiento de ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Nota: De elaboración propia

4.1.4 Resultados de la Ficha Documental 04.-

Tabla 5

Resultados de la Ficha Documental 04

FICHA DOCUMENTAL Nº 04

EXPEDIENTE:

EXPEDIENTE N° 0002-2019/CEB-INDECOPI-TAC

RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN FINAL N.º 0106 -2019/INDECOPI-TAC

PROCEDENCIA:

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI
DE TACNA

DENUNCIANTE: SAMUEL NINA GONZÁLES
JULIÁN SEGUNDO VASCOPE MALDONADO
MAURICIO MANZANO MEDINA
TIMOTEO CARLOS SOTO SOSA
ORDONEL BLAS HINOJOSA CUTIPA

DENUNCIADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO

MATERIA: BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 8 de enero 2019 y el escrito de subsanación de fecha 7 de febrero de 2019, el señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa, (en adelante, los denunciantes), denunciaron a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en lo sucesivo, la Municipalidad) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi de Tacna.

2. En este contexto, los denunciantes fundamentaron su denuncia, en los siguientes argumentos:

(i) Interpusieron su denuncia por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, respecto al servicio especial de transporte de personas en la modalidad de taxi, el mismo que fue regulado por la Municipalidad a través de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016MPMN.

(ii) Manifestaron que, la Municipalidad estaría trasgrediendo o desnaturalizando diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como la Constitución Política del Perú, al intentar adecuar a los comités y/o asociaciones de Taxis en empresas de Transporte (personas jurídicas).

(iii) Señalaron que, uno los aspectos que se vería afectado es el aspecto tributario, pues las asociaciones sin fines de lucro se encuentran reguladas por el Código Civil y por la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 13); incidiendo en que la finalidad de la organización es satisfacer los intereses comunes.

(iv) A la vez, denunciaron como segunda barrera burocrática, lo establecido en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual otorga una vigencia máxima de cinco (5) años para las autorizaciones de permiso de operación para el servicio de taxi, teniendo en cuenta la antigüedad de los vehículos (máximo 20 años), contados desde el año siguiente de su fabricación.

(v) Indicaron que, dicha regulación transgrediría lo dispuesto en el artículo 78 y 81 de la Ley n.º 27972, concordados con el artículo 23 de la Ley n.º 27181 al haber desconocido el plazo de vigencia de diez (10) años, aplicable al tipo de la autorización solicitada, ello de acuerdo al artículo 11 y 53 del Decreto Supremo n.º 017-2009- MTC - Reglamento Nacional de Transporte (en lo sucesivo, el Reglamento).

(vi) Así mismo, denunciaron como tercera barrera burocrática, lo establecido en el artículo 19 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que el permiso otorgado para personas naturales, se otorga de manera exclusiva al propietario del vehículo destinado al servicio de taxi. Del mismo modo indica que, es posible solicitar la autorización como transportista independiente,

siempre que no existan deudas de por medio, tanto con la empresa a la que se encontraba anteriormente afiliado, como a la Municipalidad.

(vii) En este sentido señalaron que, el Reglamento establece tres modalidades para el servicio especial de transporte en la modalidad de taxi (estación, Remisse y persona natural), en este sentido, según el referido reglamento no es necesario pertenecer previamente a una asociación de taxis, para poder solicitar una autorización de taxi independiente, por tanto, se configuraría un condicionamiento ilegal.

(viii) Agregaron que, en ninguna situación las normas complementarias pueden desconocer o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

(ix) De igual manera, denunciaron como cuarta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016MPMN, el cual determina que los vehículos que accedan al servicio, no podrán exceder los cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente de fabricación, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en el reglamento y las modificatorias pertinentes.

(x) Señalaron que, el Reglamento ha establecido que el límite máximo de antigüedad para los vehículos que deseen acceder al mercado de transporte, es de tres (03) años. Por tanto, consideran que, la medida cuestionada impide brindar el servicio de transporte y, obstaculiza el acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado de transporte público.

(xi) En este contexto indicaron que, la Municipalidad estaría vulnerando la libre iniciativa e inversión privada, incidiendo en que la ilegalidad radica en que las referidas limitaciones vulneran el artículo 5 de la Ley n.º 27181, pues las normas

complementarias en ningún supuesto pueden desconocer lo establecido en una norma nacional.

(xii) A la vez, denunciaron como quinta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina la renovación automática de la autorización de conductor de taxi, previo cumplimiento de cinco (5) requisitos, siendo denunciado el requisito denominado «5. Certificado de libre de infracción y no encontrarse inhabilitado».

(xiii) Al respecto señalaron que, el referido requisito contraviene lo establecido en el Decreto Supremo n.º 16-2009-MTC y en el Decreto Supremo n.º 172009-MTC, lo Cual a su parecer Inhabilita al conductor, vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad, además de obstaculizar el acceso y permanencia de los conductores en el mercado de transporte público, por lo que, el referido requisito es ilegal.

(xiv) Hicieron mención al literal d) del artículo 14 del Decreto Supremo 0072016-MTC, indicando que este establece los requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización y revalidación, sin embargo, indicaron que lo referido en dicho artículo, no impide el derecho del transportista de trabajar libremente.

(xv) Denunciaron como sexta barrera burocrática, lo establecido en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que, tanto las infracciones como las sanciones, a causa del incumplimiento al reglamento nacional de administración de transporte, así como a las normas complementarias, serán aplicadas de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal en cuestión. (tabla de sanciones).

(xvi) Agregaron que, la Municipalidad se encuentra asumiendo atribuciones que no le corresponden, ello al

imponer infracciones y sanciones al servicio de transporte de taxi a través del anexo 2 (tabla de infracciones y sanciones), siendo que la referida atribución es de competencia exclusiva del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

(xvii) A la vez, denunciaron como séptima barrera burocrática, lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que tanto el conductor infractor como el propietario del vehículo serán solidariamente responsables de las infracciones al servicio de transporte, sin perjuicio de comunicarse al gerente o representante de la organización de transportistas en caso de reincidencia del conductor.

(xviii) Los denunciantes manifestaron que, la Ley General de Transporte no aprueba la responsabilidad solidaria respecto a las infracciones en el servicio de transporte, limitando la responsabilidad de cada uno de ellos de acuerdo a la infracción, por tanto, debe declararse como una barrera burocrática ilegal.

(xix) Añadieron que, las sanciones son monetarias y se traducen en papeletas, siendo la entidad facultada para imponerlas, la Policía Nacional del Perú; una vez impuestas, su cobranza se encuentra a cargo de diferentes entidades; sin embargo, es el conductor el principal responsable de hacer el pago de las multas y en algunos casos el propietario del vehículo es el responsable solidario de las mismas.

(xx) Finalmente denunciaron como octava barrera burocrática, lo establecido en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, el cual determina que, no es posible la renovación de la tarjeta única de circulación vehicular, ni de la credencial de conductor habilitado en los casos en que este y/o el vehículo, cuenten con infracciones pendientes de pago.

(xxi) Al respecto los denunciantes señalaron que, se estaría requiriendo un requisito adicional ilegal, limitando el derecho al trabajo y a la libertad de empresa, a la vez manifiestan que, no es concordante con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo n.º 007-2016-MTC, pues en el referido artículo no se impide al transportista el derecho de trabajar libremente, ni se transgrede los derechos fundamentales de la persona.

(xxii) Agregan que, se estaría desconociendo indirectamente los derechos o intereses conferidos en un acto administrativo, incurriendo en una revocación indirecta, la cual devendría en ilegal, vulnerando lo establecido en el artículo 203 y 205 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444.

(xxiii) Por otro lado, señalaron que, la Municipalidad declaró la saturación vial de su jurisdicción sin contar con estudio técnico y socio económico que la sustente, vulnerando además el plazo establecido legalmente para proponer un plan regulador de rutas y zonificación.

(xxiv) Finalmente, solicitaron el reembolso de las costas y costos incurridos en el presente procedimiento.

ACTIVIDAD:	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL
------------	-----------------------------------------------------------

IV. Resuelve:

Primero.

(...)

PARTE RESOLUTIVA:

Segundo: declarar las siguientes medidas, barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto

Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa, contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto:

(i) La limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1° de Enero del año siguiente a su fabricación».

(ii) La prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».

(iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»

(iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y

sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada

Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»

(v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

Tercero: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 102 de la presente resolución, ello en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Cuarto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de:

(i) La limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1° de Enero del año siguiente a su fabricación».

(ii) La prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN de 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».

(iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»

(iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»

(v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial

del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

Ello en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo n.º 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano».

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida y/o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Sexto: ordenar a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto que cumpla con pagar a favor del señor Samuel Nina Gonzáles, el señor Julián Segundo Vascope Maldonado, el señor Mauricio Manzano Medina, el señor Timoteo Carlos Soto Sosa, y el señor Ordonel Blas Hinojosa Cutipa; las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Séptimo: disponer que concluido el presente procedimiento y, habiéndose declarado consentida y/o confirmada la presente resolución; se remita copia de lo actuado a la

Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Tacna, a fin de iniciar una investigación, a efectos de evaluar si las barreras burocráticas ilegales declaradas en el presente procedimiento, ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Octavo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida y/o confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

VARIABLE INDEPENDIENTE (X)	IDONEIDAD DE LA DECLARACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	
1. ¿Se declaró barrera burocrática?	Si (X)	No ()
2. ¿Qué tipo de barrera burocrática se declaró?	<ul style="list-style-type: none"> • Por exigencia ilegal () 	

-
- Por requisito ilegal (X)
 - Por limitación ilegal (X)
 - Por prohibición ilegal (X)
 - Por cobro ilegal ()
-

Fundamentos:

(...)

ii) Respecto a la vigencia máxima de cinco años de las autorizaciones de Permiso de Operación para el servicio de Taxi

33. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad les habría impuesto una limitación, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, (...)

36. De lo expresado en el referido instrumento normativo, este Colegiado puede determinar que, las autorizaciones expedidas para prestar el servicio de transporte, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años; por lo tanto, la determinación de un plazo inferior a este, contravendría lo dispuesto en la referida norma; materializando una limitación para el ejercicio de la actividad empresarial, en tanto que se reduce a un plazo menor.

3. ¿Por qué razones se declaró barrera burocrática?

37. Así, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 81 de la Ley 27972, el cual expresa que toda regulación emitida por una Municipalidad Provincial, debe encontrarse acorde a la ley y el reglamento sobre la materia; del mismo modo, el artículo 11 de la Ley General de Transportes, restringe los alcances de la regulación que podría expedirse, en tanto que la misma no puede desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

38. Por lo tanto, corresponde declarar que la limitación establecida por la Municipalidad, de otorgar las «Autorizaciones de permiso de operación para el servicio de Taxi» con una vigencia máxima de cinco (5) años, materializada en el artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

(...)

(iv) Respecto a la barrera burocrática relacionada al plazo de antigüedad de los vehículos que accedan al servicio de transporte de taxi.

46. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto una prohibición, materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.

47. De lo expuesto en el artículo precedente, se puede advertir que, la Municipalidad ha establecido que los vehículos que pretendan acceder a la prestación del servicio, no podrán exceder el plazo de cinco (5) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de fabricación; así mismo señala que, la sustitución del vehículo solo procederá con la presentación del cargo de la notificación cursada al socio o al afiliado depurado.

48. En el caso los denunciantes señalaron que, la referida medida impide brindar el servicio de transporte y, obstaculiza el acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado de transporte público, incidiendo en que, el plazo establecido legalmente es de tres (3) años.

(...)

52. A criterio de esta Comisión, se puede advertir que, la regulación establecida por la Municipalidad, ha excedido lo determinado en el artículo 25 del Decreto Supremo n.º 17-2009-MTC; debido a que no respetó el plazo establecido, para determinar la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte, pese a que, la entidad denunciada, no puede desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

53. En este sentido, la Municipalidad estaría prohibiendo el ingreso y/ o permanencia al mercado, de vehículos que superen los cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, siendo que, la RNAT ha determinado que el plazo de permanencia máximo es de quince (15) quince años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación.

54. Por lo tanto, corresponde declarar que la prohibición contenida y materializada en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016, que establece que, los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de

Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación; constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(v) Respetto a la Barrera Burocrática que solicita el certificado de libre infracción y de no inhabilitación.

55. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto el requisito, materializada en el numeral 5 del artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016 (...).

(...)

62. De lo citado en el párrafo anterior, es posible verificar que los requisitos para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, es necesario la presentación de una solicitud, la misma que debe contener la denominación social, el ruc el domicilio y dirección electrónica del solicitante, entre otros requisitos.

63. En este orden de ideas, del referido artículo tampoco se puede evidenciar que, en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se establezca como requisito presentar el documento denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado»

64. Del mismo modo, no podemos pasar por alto lo establecido en el artículo 48 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual ha determinado una serie de documentación que se encuentra prohibida de solicitar, entre ellas, aquella que la entidad solicitante genere o posea, como producto del ejercicio de sus funciones o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado.

65. En este contexto, al ser la Municipalidad la entidad encargada de emitir las autorizaciones para la prestación del servicio de Taxi, es también la entidad que recopila la información respecto a las infracciones y las inhabilitaciones relacionadas a la prestación del servicio antes referido, por

lo tanto, a criterio de esta Comisión se encontraría requiriendo información que posee.

66. Por lo tanto, corresponde declarar que el requerimiento establecido por la Municipalidad, respecto a la presentación del documento denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado», materializado en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

67. Lo cual se determina en virtud a que, la Municipalidad ha excedido lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo n.º 17-2009 –MTC; debido a que no respetó los requisitos máximos establecidos para otorgar la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte; por tanto, califica como una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(vi) Respecto a la Barrera Burocrática contenida en la tabla de infracciones y sanciones

68. En este extremo, los denunciados cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto la prohibición, materializada en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016

(...)

73. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Decreto Supremo n.º 16-2009-MTC, tanto la SUTRAN como la Municipalidad, son las entidades facultadas para imponer las sanciones que se imponga a las infracciones al referido reglamento, sin embargo, esta Comisión puede inferir que la referida atribución se limita a imponer la sanciones a las infracciones ya establecidas en el cuadro denominado «Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas», siendo que la referida facultad no se extiende a la creación y tipificación de infracciones y sanciones.

74. Por lo tanto, corresponde declarar que la prohibición establecida por la Municipalidad, respecto a las infracciones y sanciones en el servicio de transportes, materializado en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal n.º 0242016-MPMN, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

75. Lo cual se determina en virtud a que, la Municipalidad ha excedido lo establecido en el artículo 296 del Decreto Supremo n.º 16-2009 –MTC; debido a que estaría adoptando facultades que no le han sido expresamente conferidas; por

tanto, califica como una barrera burocrática ilegal, por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

(...)

(viii) Respetto a la Barrera Burocrática que establece la no renovación de la tarjeta única de circulación vehicular

82. En este extremo, los denunciantes cuestionaron que, la Municipalidad le habría impuesto la limitación, materializada en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016 (...).

87. Así mismo, de lo establecido en el Reglamento respecto a la cancelación de las autorizaciones se ha determinado que, estas se producen en el supuesto que existan deudas pendientes de pago en ejecución coactiva por más de un año.

88. En este sentido, a criterio de este colegiado, si bien es cierto la ley ha contemplado ciertos supuestos, en los cuales la solicitud de renovación debe ser evaluada, sin embargo, la ley es específica al momento de establecer los supuestos en los cuales se limitaría la solicitud de renovación, teniendo en cuenta la reincidencia, el período de demora, el tipo de sanciones, entre otros.

89. Por tanto, establecer una limitación genérica, que limite la renovación de Tarjeta Única de Circulación Vehicular, así como la Credencial del conductor habilitado, solo por el hecho de ostentar infracciones pendientes de pago, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal.

90. Por lo tanto, corresponde declarar que la limitación establecida por la Municipalidad, materializado en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 0242016-MPMN, se constituye como una barrera burocrática ilegal, pues estaría excediendo lo establecido en el artículo 49 y 59 del Decreto Supremo n.º 172009 –MTC; por lo que corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

VARIABLE DEPENDIENTE (Y)

RESTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. ¿Se ordenó la inaplicación de una disposición administrativa contraria a ley?	Si (X)	No ()
2. ¿Cuál es el alcance de la inaplicación de la disposición administrativa contraria a ley?	<ul style="list-style-type: none"> • Con efectos generales (X) • Para el caso concreto () 	

Fundamentos:

103. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, establece que, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante.

104. De igual manera, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición.

3. ¿Por qué razones se dispuso el alcance de la disposición administrativa contraria a ley? (...)

106. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se declararon barreras burocráticas contenidas en una disposición administrativas y que se aplican en forma general a los administrados, corresponde disponer la inaplicación con carácter general de tales barreras burocráticas a todos los agentes económicos y/o administrados que se vean afectados por su imposición, las cuales se encuentran detalladas en los puntos (i) al (v).

107. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

NIVEL DE IDONEIDAD DE LA BARRERA BUROCRÁTICA

- (X) ALTA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, y medidas correctivas adicionales.
- () MEDIA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general.
- () BAJA / Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto.

INTERPRETACIÓN. -

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1° de Enero del año siguiente a su fabricación».
- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, al requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la

autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»

- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»
- En el presente caso se ha declarado barrera burocrática ilegal, a la limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»
- Asimismo, se ha dispuesto su inaplicación con efectos generales en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general, tras haberse ordenado su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
- Igualmente, se ha otorgado el plazo de un (01) mes para que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto informe sobre las medidas correctivas adoptadas en el presente caso.
- De igual manera, se ha dispuesto la medida correctiva consistente en el cumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto, bajo apercibimiento de ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Nota: De elaboración propia.

4.2 Contratación de los resultados. -

4.2.1 Contratación de la hipótesis específica 01.-

Tabla 6

Efectos de las barreras burocráticas en los casos analizados

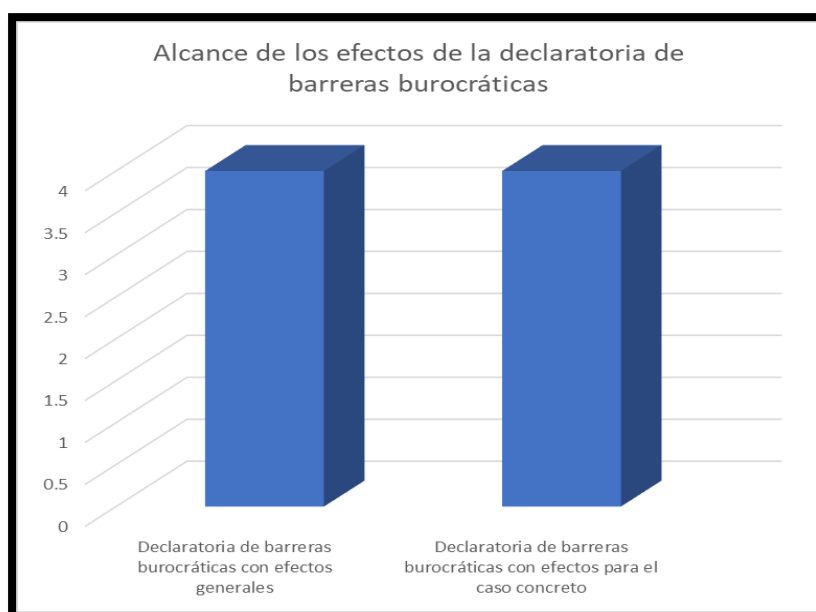
EFECTOS DE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS	CASOS ANALIZADOS				TOTAL
	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	
	N° 0075-	N° 0026-	N° 0626-	N° 0106 -	
	2018/INDECO	2017/SDC-	2017/SDC-	2019/INDECOPI	
	PI-TAC	INDECOPI	INDECOPI	-TAC	
	(EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE	
	E N° 0007-	N° 0011-2015)	N° 0002-2015)	N° 0002-2019)	
	2017)				
Declaratoria de barreras burocráticas con efectos generales	1	1	1	1	4
Declaratoria de barreras burocráticas con efectos para el caso concreto	1	1	1	1	4

Nota: De elaboración propia

Interpretación: Del presente cuadro, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; se han declarado, barreras burocráticas con efectos para el caso concreto y con efectos generales.

Figura 1

Efectos de las barreras burocráticas en los casos analizados



Nota: De elaboración propia.

Interpretación: De la presente figura de barras, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; se han declarado, barreras burocráticas con efectos para el caso concreto y con efectos generales.

Contrastación: Tanto de la Tabla 02 y de la Figura 01, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; se han declarado, barreras burocráticas con efectos para el caso concreto y con efectos generales.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS ESPECÍFICA 01, siendo que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, las barreras burocráticas son idóneas en la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, debido a sus efectos de inaplicación general y para el caso concreto, de las disposiciones administrativas declaradas ilegales.

4.2.2 Contrastación de la hipótesis específica 02.-

Tabla 7

Disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas ilegales

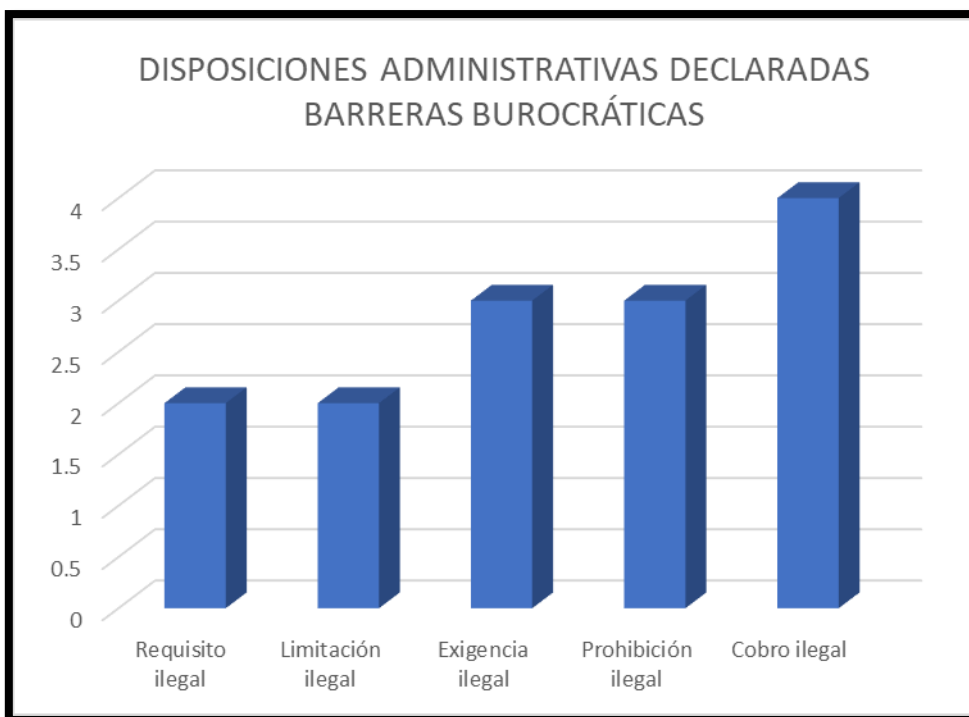
	CASOS ANALIZADOS				TOTAL
	RESOLUCIÓN N° 0075- 2018/INDECO PI-TAC (EXPEDIENTE E N° 0007- 2017)	RESOLUCIÓN N° 0026- 2017/SDC- INDECOPI (EXPEDIENTE N° 0011-2015)	RESOLUCIÓN N° 0626- 2017/SDC- INDECOPI (EXPEDIENTE N° 0002-2015)	RESOLUCIÓN N° 0106 - 2019/INDECOP I-TAC (EXPEDIENTE N° 0002-2019)	
Requisito ilegal		1		1	2
Limitación ilegal				2	2
Exigencia ilegal		1	2		3
Prohibición ilegal	1			2	3
Cobro ilegal		2	2		4

Nota: De elaboración propia.

Interpretación: De la presente tabla, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; fueron declaradas barreras burocráticas las siguientes disposiciones administrativas: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales.

Figura 2

Disposiciones administrativas declaradas barreras burocráticas ilegales



Nota: De elaboración propia.

Interpretación: De la presente figura de barras, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; fueron declaradas barreras burocráticas las siguientes disposiciones administrativas: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales.

Contrastación: Tanto de la Tabla 03 y de la Figura 02, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; fueron declaradas barreras burocráticas las siguientes disposiciones administrativas: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS ESPECÍFICA 02, siendo que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, fueron declaradas como barreras

burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, las siguientes disposiciones: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales.

4.2.3 Contratación de la hipótesis general. –

Tabla 8

Nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas

NIVEL DE IDONEIDAD DE LA DECLARATORIA DE BARRERAS BUROCRÁTICAS	CASOS ANALIZADOS			
	RESOLUCIÓN N° 0075-2018/INDECOPI-TAC (EXPEDIENTE N° 0007-2017)	RESOLUCIÓN N° 0026-2017/SDC-INDECOPI (EXPEDIENTE N° 0011-2015)	RESOLUCIÓN N° 0626-2017/SDC-INDECOPI (EXPEDIENTE N° 0002-2015)	RESOLUCIÓN N° 0106-2019/INDECOPI-TAC (EXPEDIENTE N° 0002-2019)
BAJA (01)				
/ Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto.	/	/	/	/
MEDIA (02)				
/ Existe declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con	/	/	/	/

mandato de
inaplicación general.

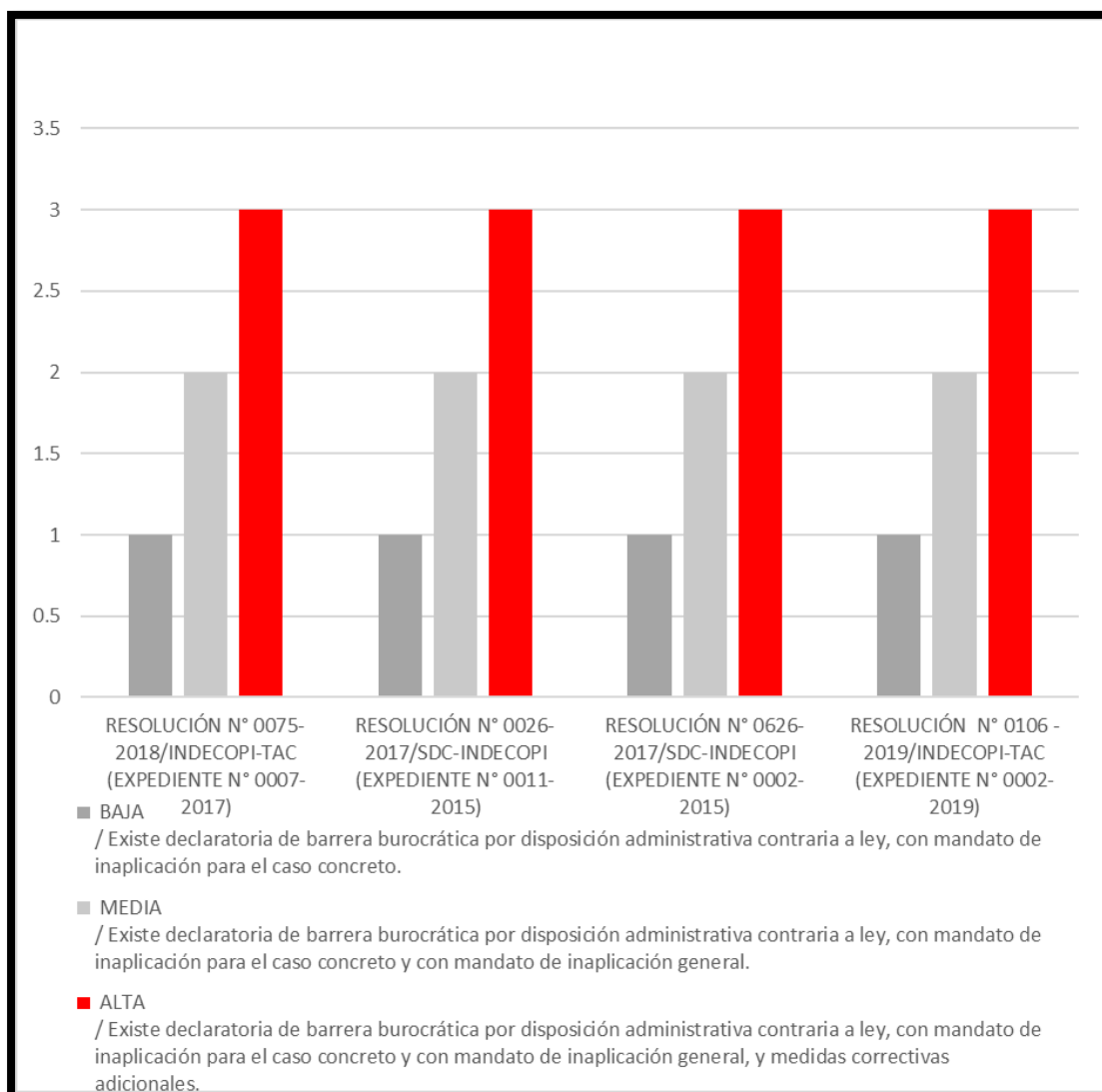
ALTA (03)
/ Existe declaratoria
de barrera burocrática
por disposición
administrativa
contraria a ley, con
mandato de **X** **X** **X** **X**
inaplicación para el
caso concreto y con
mandato de
inaplicación general,
y medidas correctivas
adicionales.

Nota: De elaboración propia.

Interpretación: De la presente tabla, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; existe una declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales; en consecuencia, se tiene un ALTO nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas ilegales.

Figura 3

Nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas



Nota: *De elaboración propia.*

Interpretación: De la presente figura de barras, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; existe una declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales; en consecuencia, se tiene un ALTO nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas ilegales.

Contrastación: Tanto de la Tabla 04 y de la Figura 03, puede verificarse que, en los cuatro (04) casos analizados, es decir, en el total de la muestra; existe

una declaratoria de barrera burocrática por disposición administrativa contraria a ley, con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales; en consecuencia, se tiene un ALTO nivel de idoneidad de la declaratoria de barreras burocráticas ilegales.

En tal sentido, puede contrastarse que se cumple con la HIPÓTESIS GENERAL, siendo que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, la declaratoria de barreras burocráticas ilegales tienen un ALTO nivel de idoneidad, toda vez que, se emitieron con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales.

4.3 Discusión de los resultados. –

Los resultados de la presente investigación consistentes en que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, las barreras burocráticas son idóneas en la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, debido a sus efectos de inaplicación general y para el caso concreto de las disposiciones administrativas declaradas ilegales. Son concordantes con los resultados a los que arriba (García, 2019), en donde se ha sostenido que, resulta importante y trascendente la declaratoria de barrera burocrática con efectos generales, el cual se obtiene como producto de un análisis abstracto o genérico de la calidad regulatoria de las disposiciones administrativas.

Los resultados de la presente investigación consistentes en que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, fueron declaradas como barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, las siguientes disposiciones: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias

ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales. Son concordantes con los resultados a los que arriba (Cordova, 2019), en donde se ha sostenido que, SENASA ha impuesto prohibiciones ilegales de posición dominante, abuso de poder y actos monopólicos, que fueron declaradas barreras burocráticas por afectar la libre competencia.

Los resultados de la presente investigación consistentes en que, conforme a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, la declaratoria de barreras burocráticas ilegales tienen un ALTO nivel de idoneidad, toda vez que, se emitieron con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales. Son concordantes con los resultados a los que arriba (Pacherres, 2014), en donde se ha sostenido que, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI, utiliza de forma preponderante, dos reglas para la determinación de disposición administrativa ilegal, dichos criterios son los siguientes: si la entidad ha respetado las formalidad y procedimientos necesarios para la imposición, y, si la barrera guarda relación con el interés público a tutelar por la entidad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones. -

Primera: De acuerdo a los resultados de las Fichas Documentales aplicadas a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, se arriba a la conclusión consistente en que, de los cuatro (04) casos analizados, es decir, del total de la muestra, las barreras burocráticas son idóneas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, debido a sus efectos de inaplicación general y para el caso concreto, de las disposiciones administrativas declaradas ilegales.

Segunda: De acuerdo a los resultados de las Fichas Documentales aplicadas a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, se arriba a la conclusión consistente en que, de los cuatro (04) casos analizados, es decir, del total de la muestra, fueron declaradas como barreras burocráticas para la restitución del principio de legalidad de los procedimientos administrativos, las siguientes disposiciones: dos (02) requisitos ilegales, dos (02) limitaciones ilegales, tres (03) exigencias ilegales, tres (03) prohibiciones ilegales, cuatro (04) cobros ilegales.

Tercera: De acuerdo a los resultados de las Fichas Documentales aplicadas a las Resoluciones de Indecopi emitidas sobre las denuncias contra las Municipalidades de las regiones Moquegua y Tacna, años 2015-2020, se arriba a la conclusión consistente en que, de los cuatro (04) casos analizados, es decir, del total de la muestra, la declaratoria de barreras burocráticas ilegales tienen un ALTO nivel de idoneidad, toda vez que, se emitieron con mandato de inaplicación para el caso concreto y con mandato de inaplicación general, así como con aplicación de medidas correctivas adicionales.

5.2 Recomendaciones. -

Primera: A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se recomienda que, las Municipalidades de las regiones de Moquegua y Tacna, emitan sus disposiciones administrativas (exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros) a los administrados, respetando el principio de legalidad; es decir, regulando sus disposiciones siempre que: tengan sustento en normas con rango de ley, respeten la formalidad y procedimientos necesarios para la imposición, guarden relación con el interés público a tutelar por la entidad. Esto, a fin de que, se eviten la imposición de sanciones de multas e inaplicación de normas dispuestas por INDECOPI.

Segunda: A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se recomienda que, IDECOPI a través de sus Comisión Regional de Tacna, promueva Campañas Informativas sobre la regulación de las “Barreras Burocráticas”, en las regiones de Moquegua y Tacna, a fin de que más ciudadanos puedan conocer que pueden interponer estas denuncias de carácter administrativo.

Tercera: A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se recomienda que, los ciudadanos y abogados que conozcan sobre la regulación y la posibilidad de interposición de las barreras burocráticas, interpongan las denuncias administrativas, a fin de que en los diversos procedimientos se restituya el principio de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- APELACIÓN N° 5440-2019/Lima, APELACIÓN N° 5440-2019/ (Corte Suprema de Justicia de la República 15 de Septiembre de 2020).
- Arvisu, Israel; Bello, Nohemí; Vásquez, José. (2017). Principio de Legalidad vs Principio de Juridicidad: Evolución. Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinar del CEDEGS., 15-30.
- Bruna, D., & Escobedo, E. (2018). El principio de legalidad y tipicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Bullardo, A. (2006). EL ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS INSTITUCIONES LEGALES. Lima: Universidad Católica del Perú.
- CASACIÓN N° 1914-2017/Cusco, CASACIÓN N° 1914-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 09 de Octubre de 2018).
- CASACIÓN N° 25311-2018-LIMA, CASACIÓN N° 25311-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de Abril de 2021).
- CASACIÓN N° 724-2018/JUNIN, CASACIÓN N° 724-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 10 de Julio de 2019).
- Condori, B. (2020). LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DEL INDECOPI COMO BARRERAS BUROCRÁTICAS. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Congreso de la Republica. (11 de Abril de 2001). Ley N° 27444. Lima, Perú: Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la Republica. (30 de Setiembre de 2016). LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y FORMALIZACIÓN, SEGURIDAD CIUDADANA, LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, AGUA Y SANEAMIENTO Y REORGANIZACIÓN DE PETROPERÚ S.A. Lima, Perú: Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la República. (2019). TUO de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

- Cordova, A. (2019). Barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad de SENASA ante la importación de productos agrícolas de reproducción vegetativa. Lambayeque: Universidad Señor de Sipán.
- EXPEDIENTE N.º 2050-2002-AA/TC, EXPEDIENTE N.º 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Abril de 2003).
- EXPEDIENTE N.º 2192-2004-AA /TC, EXP. N.º 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2004).
- EXPEDIENTE N° 3644-2015-PHC/TC, EXPEDIENTE N° 3644-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 6 de Marzo de 2018).
- García, R. (2019). "El análisis de la calidad regulatoria como criterio de la legalidad en la Eliminación de Barreras Burocráticas". Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Hernandez - Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. México: Editorial Mc Graw Hill.
- INDECOPI. (23 de 02 de 2022). Índice de Barreras Burocráticas. Obtenido de Índice de Barreras Burocráticas: <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5539/Reportes%20Enero%20-%20junio%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano., 97-108.
- Larico, J. (2017). Mejora del procedimiento de eliminación de barreras. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- López, L. (2012). El Principio de Legalidad Penal. Revista Sapere, 10.
- López, M. (2016). Los principios del procedimiento administrativo. En D. Cienfuegos, & M. López, Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho administrativo (págs. 173-197). Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Maldonado, P. (2020). Principio de legalidad en materia administrativa. Revista Auctoritas Prudentium, 20.
- Marquez, R. (2019). EL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA COMO CRITERIO DE LA LEGALIDAD EN LA ELIMINACIÓN DE

- BARRERAS BUROCRÁTICAS. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Mayorga, R. (2019). Aplicabilidad y vigencia del principio de legalidad en el régimen jurídico administrativo dentro del Estado". Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Molina, A. (2001). Los Principios del Procedimiento en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. *Derecho & Sociedad*, 258-268.
- Moron, J. (2020). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pacherres, J. (2014). "La competencia de eliminación de barreras burocráticas de INDECOPI en las sanciones administrativas de multas". Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Patroni, U. (2005). *derechocambiosocial*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/>
- Poder Ejecutivo. (07 de Diciembre de 2016). LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS. Lima, Perú: Diario Oficial el Peruano.
- RESOLUCIÓN N° 001661-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, RESOLUCIÓN N° 001661-2019-SERVIR/TSC (Tribunal del Servicio Civil - Segunda Sala 10 de Julio de 2019).
- Romero, Y., & Guimaray, A. (2017). *MANUAL SOBRE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS*. Lima.
- Ruiz, A. (1997). El principio de legalidad penal en la historia constitucional española. *Revista de Derecho Político.*, 137-169.
- Silva, M. (2019). La implementación de mecanismos para prevenir las barreras burocráticas en el Perú durante el nacimiento de normas regulatorias. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

- Simaz, A. (2014). Principio de legalidad e interpretación en el Derecho Penal, algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 49-72.
- Toledo, A. (2017). *El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada*. España: Universidad Castilla La Mancha.
- Velarde, J. (2014). El Principio de Legalidad en el Derecho Penal. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 225-242.
- Weber, M. (1977). *¿Qué es la burocracia?* Buenos Aires: La pléyade.